

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES: TEEM-JIN-077/2007,
TEEM-JIN-078/2007 Y TEEM-JIN-079/2007.**

**ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO,
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“POR UN MICHOACÁN MEJOR”.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO
SALCEDO.**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-077/2007, TEEM-JIN-078 y TEEM-JIN-079/2007 promovidos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, por conducto de sus representantes, el primero y el tercero, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete que culminó el día siguiente, en tanto que el segundo y tercero de ellos también en contra los resultados consignados en actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas por actualizarse causas de nulidad, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor” y,

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, inició el cómputo municipal que culminó el día siguiente, y cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,352
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,465
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	5,513
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	210
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	305
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
	VOTOS NULOS	552
	VOTACIÓN TOTAL	17,399

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla triunfadora, la postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el diecinueve de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Wilfredo Romero Cárdenas, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, relativo a la elección de ese ayuntamiento, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado la coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

Por su parte, el mismo día la coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante Sergio Martínez Ocampo, también promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del referido acto, por la nulidad de la votación recibida en dos casillas.

Al juicio respectivo no compareció tercero interesado alguno.

A su vez, el referido día diecinueve de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Roberto Moreno Moreno, promovió ante la autoridad responsable, sendo juicio de inconformidad en contra del mismo acto.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado la coalición “Por un Michoacán Mejor”, quien formuló los alegatos que consideró convenientes.

CUARTO. Los juicios de inconformidad que nos ocupan, fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional **el día veinticuatro de noviembre de dos mil siete**, turnándose los expedientes a la Ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, en donde, por sendos autos de veinticuatro de noviembre siguiente, se radicaron los expedientes respectivos, además en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-079, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa documentación ofrecida como prueba, lo cual se cumplió a través del oficio SG-3163/2007.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, dada la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de que se abrieran varios paquetes electorales y se realizara un nuevo escrutinio y cómputo, se ordenó formar un incidente de previo y especial pronunciamiento el cual se resolvió el veintinueve de noviembre siguiente, conforme los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es fundado en parte el incidente derivado del juicio de inconformidad TEEM-JIN-079/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 2560 básica, instalada en el municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

TERCERO. La diligencia será dirigida por el Magistrado instructor, con el apoyo del Secretario y de las personas que designe, en las instalaciones de este Tribunal, a partir de las **dieciséis horas del primero de diciembre de este año**, conforme a las bases o reglas establecidas en el considerando tercero de esta interlocutoria”.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

El primero de diciembre de dos mil siete, tuvo verificativo la diligencia de escrutinio y cómputo, misma que, en lo que importa, arrojó el siguiente resultado:

“...A continuación se abre el sobre que contiene las boletas sobrantes e inutilizadas, extrayéndose las que en él constan y se procede a contarlas y anotar el resultado. Acto continuo se extraen los votos válidos y se procede a separar y contar los votos de cada partido político o coalición, votos nulos y candidatos no registrados. Los resultados se expresan en la tabla siguiente:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 2560 BÁSICA			
PARTIDO COALICIÓN	POLÍTICO O	RESULTADOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		81	Ochenta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		93	Noventa y tres
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR		104	Ciento cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		2	Dos
 NUEVA ALIANZA		3	Tres
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
 VOTOS NULOS		12	Doce
VOTACIÓN TOTAL		295	Doscientos noventa y cinco

Los secretarios dan fe que una vez finalizado lo anterior se procedió a regresar la documentación al paquete electoral, mismo que se cierra y sella con cinta adhesiva color canela en los cuatro lados de la tapa por la que se abrió el paquete, y firman quienes participan en esta diligencia...”.

Verificados los trámites pertinentes tendientes a la debida integración del expediente, mediante proveído de seis de diciembre del año en curso, se admitieron dichas impugnaciones, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

SEGUNDO.- Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-077/2007, TEEM-JIN-078/2007 y TEEM-JIN-079/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en cada uno de esos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán y existe identidad en el acto impugnado consistente en los tres casos en el cómputo

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, y en dos de ellos, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, según se desprende de los escritos de demanda, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-079/2007 y TEEM-JIN-/078/2007 al TEEM-JIN-077/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, en los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-078/2007 y TEEM-JIN-079/2007.

TERCERO. La **procedencia** del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal concluyó el quince de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día diecinueve siguiente, ante la autoridad responsable, es evidente que se presentó dentro del término de cuatro días que establece el

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del partido actor y el carácter del representante que lo promueve; c) Se señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó a satisfacción la personería del promovente; e) Se identificó el acto impugnado; f) Se mencionaron los agravios que dicen les causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y, h) Constan los nombres y firmas de los promoventes.

Además, el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas específicas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues se impugna un Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento; acto contra el que procede el juicio de inconformidad; asimismo, del escrito se desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que el mismo impugnante estima se configuran en cada una de ellas.

Al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, se entra al examen de los motivos de disenso expuestos por el inconforme, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO. En el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-077/2007, el Partido Acción Nacional expresó los siguientes agravios:

“HECHOS:

1. El pasado 15 quince de mayo del 2007 dos mil siete dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso del

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.

2. El día domingo 11 once de noviembre de 2007, se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.

3. El día miércoles 14 catorce de noviembre del año 2007, se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a miembros de **ayuntamientos y diputados locales**, adicionalmente se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaratoria de validez de la elección.

4. A partir de la culminación de los cómputos del día 14 se inició un plazo de 4 días para poder interponer el JUICIO DE INCONFORMIDAD señalado en la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

AGRAVIOS:

1.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casilla:

Casilla	Tipo
2538	BÁSICA

Al haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos el cual no goza de certeza, ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda los resultados comiciales y al existir estos errores graves, actualizaron los extremos del artículo 64 fracción VI:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

“VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”
(Énfasis añadido).

ARTÍCULOS VIOLADOS: 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 101 párrafo segundo, 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

“VI. Haber **mediado dolo o error** en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”

Esquema:

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

- 1.- Error o dolo en la computación de los votos.
- 2.- Que exista un candidato beneficiado con ese error.
- 3.- Que el error sea determinante para los resultados.

De los datos que me permitiré expresar con los siguientes cuadros, es notorio que existen rubros que deben coincidir que no coinciden, rubros que sumados deben ser iguales y no lo son, así las cosas, que al existir estos datos discrepantes, los resultados son inminentemente inciertos y por tanto, debe anularse la votación recibida en ellas.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTOS EMITIDOS (PARTIDOS, NULOS Y NO REGISTRADOS)	C. QUE VOTARON SEGÚN EL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.	DETERMINANTE
2538 BÁSICA	NO DICE	240	287	295	6	SI

Para mayor claridad en mis comentarios, cabe destacar las siguientes tesis de jurisprudencia que ha emitido el TEPJF, respecto al análisis realizado respecto de la nulidad en estudio:

“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS, CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN” (Legislación de Zacatecas y similares).- (Se transcribe)

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EL HECHO DE QUE DETERMINANOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁLCULO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Se transcribe)

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 113-116.

...

El concepto de violencia física o presión es manejado por diversas ramas del derecho e incluso por sus principios generales; cabe aclarar que el Tribunal Federal Electoral derivado de la experiencia de los comicios federales y locales, estableció los extremos que se deben acreditar para que se configure la causal que nos ocupa, en esa virtud y para la claridad en el entendimiento de la misma, nos permitimos transcribir la jurisprudencia que consideramos aplicable al caso. **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.** El segundo elemento tiene que ver con los sujetos pasivos de la norma, es decir los electores o funcionarios de casilla, los cuales sufren los estragos de la violencia o presión, en cuanto a los

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

primeros, debe decirse que se presiona a los mismos en su ánimo del voto, o son amagados con la finalidad de que su voto sea a favor de cierto candidato o al menos no a favor de otro posible. En cuanto a los segundos, se presiona para que su actuación sea parcial y realice algunas conductas en beneficio de partido político en particular o también para perjudicar a otro.

En cuanto al tercero y cuarto elemento del supuesto normativo, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de probables electores, o quizá que durante la jornada electoral se influyó sobre un número de electores que votaron a favor de un candidato por ésta influencia, y que en caso de no existir la violencia o presión los resultados finales de la votación hubieren sido totalmente diferentes.

Algunas tesis relacionadas con la presente causa, que nos ayudarán a tener un contexto más claro de lo que pretendo aplicar:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).-
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.**

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.**

**“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36”**

Ahora bien, en caso de que ese H. Tribunal otorgue la razón parcial a este Instituto respecto a los agravios que le causan las irregularidades específicas cometidas en casillas y denunciadas en párrafos precedentes, o en caso de no considerar que de tener la razón sea determinante para revertir el resultado de la votación para la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio que nos ocupa, a continuación nos permitimos desarrollar los agravios a diversas violaciones surgidas durante el proceso electoral y

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

no reparables durante la Jornada Electoral, con lo que se interpone la causal abstracta de nulidad de la elección.

TERCERO.- Causa agravio a este Instituto Político al que represento, las flagrantes violaciones que se traducen en irregularidades graves cometidas por diversas personas públicas y privadas, morales y físicas, no reparables durante el día de la jornada electoral, y cometidas **durante el desarrollo del proceso electoral**, mismas que en su conjunto acreditan la inaplicación de los principios jurídicos constitucionales en materia electoral que salvaguardan los ordenamientos Magnos de la Federación y del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que a continuación se desarrollarán los hechos y fundamentos de derecho suficientes para acreditar el caso que nos ocupa la **causal de nulidad abstracta de la elección de Ayuntamientos en el municipio de Zinapécuaro, Michoacán.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de personalidad jurídica a los Partidos Políticos otorgándoles la calidad de entidad de interés público, con lo cual se acredita por demás la capacidad procesal activa para promover el juicio que hoy nos ocupa, máxime que dicho precepto constitucional sostiene que los Partidos son organizaciones de ciudadanos que tienen como fin promover la participación del pueblo mexicano en la vida democrática debiéndose entender por “democracia” no solo como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo, y así el artículo 41 dispone:

Artículo 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...

...

I. Los **partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan **y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...”

En los mismos términos se pronuncia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13, segundo y tercer párrafos de la Constitución de Michoacán de Ocampo:

“ ...

Los **partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible**”.

Los Partidos constituyen, no solo un medio para que los ciudadanos accedan al poder público, sino que se integran con el fin sustancial de que la sociedad ejerza su derecho a la libre asociación política de manera organizada.

Cada vez que un Partido participa en contiendas electorales para buscar que sus candidatos se constituyan en mandatarios del pueblo, se proyecta en el terreno práctico el principio máximo de que la soberanía popular reside esencial y originalmente en el pueblo, la cual se ejerce por medio de los legítimos representantes. En consecuencia los partidos son una herramienta constitucionalmente legitimada para la construcción democrática de la nación, el fortalecimiento de las instituciones y en una voz autorizada para pugnar por el Estado de Derecho.

Es el pueblo organizado y la sociedad en su conjunto quienes se manifiestan por medio de los partidos para ejercer los derechos políticos, por lo que estos últimos no solamente tienen el deber sino la obligación de denunciar mediante los causes constitucionales, todos y cada uno de los agravios que la sociedad ha padecido en el ejercicio del derecho al sufragio, aún cuando no se vea beneficiado de manera directa dicho Instituto demandante en caso de ver satisfechas sus peticiones ante los Tribunales.

Así se ha pronunciado inclusive el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia abajo transcrita:

“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN REDUCIR. (Se transcribe)

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.-Partido del Trabajo.-10 de julio de 2003.-Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-001/2004.-Partido Acción Nacional.-19 de febrero de 2004.-Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-025/2004.-Partido de la Revolución Democrática.-21 de abril de 2004.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8”.

Ahora bien, la autodeterminación que le otorga la Constitución Federal a las entidades federativas, así como la soberanía por lo que respecta a su régimen interior que se les reconoce en los artículos 2° apartado A) fracción III, 40 y 103 fracción II, se encuentra protegida por la obligación de tener un marco jurídico e instituciones imparciales que doten de certeza, imparcialidad, objetividad, e independencia, lo cual se encuentra soportado por la Constitución al disponer que las entidades deberán contar con organismos autónomos para su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y así mismo exige.

En esos términos se pronuncian los artículos constitucionales correspondientes:

Artículo 41 de la Constitución Federal:

“...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”.**

Artículo 116 fracción IV.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) **Las elecciones** de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y **de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

b) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;**

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;"

Es de tanta trascendencia para esta República representativa, democrática y federal, que todas las entidades federativas cuenten con los principios rectores que garanticen la libertad del sufragio, que permitan un acceso imparcial de las entidades políticas en una competencia equitativa. De lo contrario, hubiese omitido la disposición de criterios y principios obligatorios para el marco de la competencia electoral.

Precisamente uno de los elementos que caracterizan a un estado federado, radica en la certeza del ejercicio de la elección de los representantes populares, lo cual se convierte en un principio no solo de salvaguarda de la soberanía y de seguridad nacional sino constructor de paz social en el que no solo los organismos electorales y los partidos políticos son responsables, sino también la sociedad desorganizada y principalmente los **gobiernos tanto federal como estatal.**

Estos mismos principios son recogidos por los artículos 12, 13 y 98 de la Constitución de Michoacán.

Artículo 12. Constitución de Michoacán.

“La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 13. Constitución de Michoacán

El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 98. Constitución de Michoacán

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley, **La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independenciam, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.**

En diversas ocasiones se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al decretar la nulidad de diferentes elecciones locales, es decir, dejar sin efectos jurídicos, por causas múltiples debidamente acreditadas que violan el derecho máximo de los gobernados de elegir libremente a sus gobernantes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado constancia de lo anterior en emblemáticas sentencias acaecidas a los expedientes SUP-JDC-036/97, SUP-JDC-124/98, y SUP-JDC-487/2000 y su acumulado SUP-JDC-489/2000, así como otras posteriores, siendo la última de las citadas en el que se anuló la elección de Gobernador en el estado de Colima, por encontrar fundados diversos agravios promovidos por el Partido Acción Nacional, mismos que acreditaron la inobservancia de los principios rectores de la materia electoral. Antes, el máximo Tribunal en materia electoral decretó la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

Dicho antecedente dio origen al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es aplicable al caso que nos ocupa y que se expresa en el tenor siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). (Se transcribe)

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcado no intervino, por excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.”

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

A raíz de los casos antes citados, en materia electoral ha tomado fuerza el principio de Supremacía Constitucional, y el de la existencia de un sistema constitucional orientador de las normas secundarias, y obligatorias para los diversos órdenes, poderes y organismos dotados de autonomía. La Constitucionalidad de los actos de autoridad debe estar caracterizada por la operación de los fundamentos últimos jurídicos positivos de un sistema normativo que sea eficaz en su quehacer institucional.

Resulta aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.” (Se transcribe)

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-120/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de julio de 2001.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

El sistema constitucional y legal mexicano ha ido evolucionando para garantizar la imparcialidad de las elecciones, ha generado la construcción de Instituciones que advierten la imperiosa necesidad de evitar la intervención de los Gobiernos en la organización y realización de los comicios, por lo que han dejado de ser funciones propias del Poder Ejecutivo. No obstante en algunos estados y en específico el municipio que nos ocupa, el intervencionismo es aún más soez y evidente, que cuando el propio Ejecutivo organizaba las elecciones, violentando flagrantemente el principio de certeza e independencia.

En efecto, la sociedad mexicana a lo largo de la última década del Siglo XX, logró una transformación social que ha perneado en la mayor parte de la ciudadanía del País en la que se expresa la imperiosa necesidad de contar con gobernantes emanados por el sufragio libre del pueblo. Cada vez con mayor fuerza se ha ido desterrando la idea del cacicazgo que impone gobernantes y de aquellos que monopolizan el quehacer público. No puede ser democrática una República, si el poder público no dimana del pueblo, sino de las intervenciones abusivas contra su nobleza por parte

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

de un Presidente Municipal y demás funcionarios del ayuntamiento que se sienten inmunes ante los órganos administrativos electorales y los jurisdiccionales. México y sus estados han evolucionado y lo siguen haciendo, para construir un verdadero estado de derecho en el que impere la fuerza de las normas y no la fuerza de la discreción y la impunidad política, por tanto no se cumple con uno de los principios fundamentales que es el de independencia, esto en razón que la ciudadanía michoacana no pudo emitir de manera libre su voto.

A lo largo de los agravios que se expresan a continuación, se hará evidente la inaplicación para la elección que hoy se impugna, de los principios rectores de la materia electoral como lo son la imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad así como la garantía de la libre emisión del sufragio universal, directo y secreto, principalmente por las graves, flagrantes y evidentes violaciones cometidas durante el desarrollo del proceso electoral y el día de la elección, tanto por el Presidente Municipal de Zinapécuaro, **C. Raúl Garrido Ayala**, así como por el candidato de la coalición denominada "Por un Michoacán Mejor" al **Ayuntamiento del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** así como demás funcionarios municipales que se especificarán más adelante.

Ahora bien, las violaciones incurridas que se describirán más adelante, inclusive han sido avaladas por el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Michoacán. El artículo 113, del Código Electoral de Michoacán en sus fracciones I y XXVII, dispone lo siguiente:

Artículo 113. Código Electoral del Estado de Michoacán.

"Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

XXVII.- Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;"

Ese artículo le otorga al Consejo las atribuciones, entre otras, de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, otorgándose las para investigar hechos y faltas cometidas por diversos actores, a fin de hacer efectivas las normas legales y por ende constitucionales. En efecto, al disponer el Código de atribuciones, le otorga al Consejo no sólo la facultad de actuar sino que la obligación y el deber de mejor proveer

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

para que los comicios se desarrollen en apego a los principios constitucionales en materia electoral. Por lo que desde ahora se advierte que causa agravio a este Instituto Político como sujeto legitimado para promover causas tuitivas, la omisión del Consejo Estatal Electoral, así como de sus órganos desconcentrados en específico el Consejo Municipal de Zinapécuaro de convocar, discutir y acordar durante el desarrollo del proceso electoral, las medidas oportunas que garantizan la libre emisión del sufragio.

Se describirán a continuación los hechos y los agravios que causa a este Instituto, el acto que se reclama y que ha quedado debidamente identificado en el capítulo correspondiente del presente escrito.

A.- Intervención del Gobierno Municipal de Zinapécuaro del Estado Michoacán en la Campaña Política del Candidato a Integrantes del Ayuntamiento por la Planilla de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”.

La aplicación al caso concreto de los principios constitucionales y legales antes citados, se materializan mediante la relación entre el hecho acontecido, la conducta prohibida por la norma y los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Causa agravio a este Instituto, la intervención del Presidente Municipal de Zinapécuaro y del Gobierno que encabeza, por la utilización de recursos públicos para favorecer las campañas de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor” y los candidatos a Alcaldes y planilla del Ayuntamiento que nos ocupa; todo lo cual se traduce en violaciones al principio de equidad en la contienda, imparcialidad, certeza y el de la libre emisión del sufragio.

A.- ACTOS DE PROSELITISMO POR PARTE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL

Como podrá constatar esa autoridad jurisdiccional de las pruebas que se adjuntan al presente, el Gobierno Municipal, intervino de manera indebida en actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, realizando actos de promoción y apoyo a los mismos.

En primer lugar se debe tomar en cuenta la participación de funcionarios municipales en el mitin realizado por los candidatos de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor” en fecha 9 de junio de 2007, donde en conjunto con el entonces precandidato a la alcaldía de Zinapécuaro, se encontraban presentes el C. Presidente Municipal de Zinapécuaro, Raúl Garrido Ayala, el Subdirector de Desarrollo Social del Municipio, el C. Agustín Pérez Gracián,

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

el Diputado Local Baltazar Gaona y el Director de la Casa Municipal Eleuterio Galindez, entre otros funcionarios los cuales manifestaron su apoyo directo al C. Jorge Piña, así mismo se puede apreciar en el video que se anexa al presente escrito, que los funcionarios que aquí se mencionan promocionaron las obras públicas y las acciones de gobierno emprendidas por la administración a la que pertenecen, mencionando que son acciones emanadas de un gobierno de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”, y haciendo la invitación a la sociedad a apoyar al entonces precandidato a la presidencia municipal, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática.

Con estos actos, se generan sin duda condiciones de inequidad en el proceso electoral, en virtud de que desde aquel momento el C. Jorge Piña, contaba con el apoyo de los funcionarios municipales así como la estructura del mismo ayuntamiento, lo cual sin duda influye de manera directa sobre el electorado, ya que se ejerce presión sobre los ciudadanos lo que impide que al momento de sufragar, se emita el voto en condiciones de libertad y libre razón. Ya que se puede generar el temor a obtener un trato inequitativo por parte de las autoridades municipales, si estas llegaran a saber que el ciudadano no comparte su visión o su opción política, lo que redundaría en un voto coaccionado a favor del partido que apoyan los funcionarios municipales, con mayor razón si se toma en cuenta, que el municipio al que nos referimos es un municipio relativamente pequeño, y donde la mayoría de los habitantes se conocen y mantiene un contacto cotidiano y diario con las autoridades.

De la misma manera debe quedar demostrado a la autoridad municipal, generó de manera evidente que un número de electores sufrió presión en cuanto a su libertad de votar, por ende los hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores en beneficio de un partido político determinado.

Así las cosas, y con base en el segundo de los videos que se presenta como prueba, el Presidente Municipal de Zinapécuaro, participó activamente en un mitin de campaña, el cual se realizó en fecha 4 cuatro de Octubre de 2007 dos mil siete, donde a simple vista se puede apreciar, que en dicho evento no solo se habló de las obras públicas y acciones de gobierno emprendidas durante su administración municipal, sino que de manera textual manifiesta que “siempre será perredista” por lo cual manifiesta y reitera su apoyo al candidato postulado por la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”.

Esta manifestación hecha por el Alcalde y las demás realizadas por diferentes funcionarios no pueden ser entendidas como hechas en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que el ejercicio de esta libertad al ser un

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

funcionario de alto nivel, al menos el más alto a nivel municipal, gozan de una cobertura especial en los medios de comunicación y tienen una gran influencia en la ciudadanía en general. Para los efectos anteriores se cita un criterio sostenido por el TRIFE, donde se expresan también estas consideraciones.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (legislación de Colima). (Se transcribe)

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

De la misma manera en el mitin de la fecha señalada con anterioridad, se encontraban presentes el Primer y Segundo Jefe de Tenencia de Urécuaro los C. José Luis Gracián Colín y Raúl Espino, los cuales de manera activa participan, y manifiestan durante su intervención el apoyo al candidato del PRD, manifestando que durante la administración de Raúl Garrido Ayala como presidente municipal de Zinapécuaro, se han realizado distintas obras que solo podrán continuar si el electorado elige la opción que presenta el PRD.

Sin embargo esta H. Autoridad debe tomar en cuenta, que los funcionarios públicos no sólo violaron los principios rectores de equidad en el proceso, sino también vulneraron el acuerdo del Consejo Estatal de fecha 28 de Agosto de 2007, el cual fue aprobado por unanimidad, mejor conocido como "acuerdo de neutralidad", el mismo tiene como finalidad generar condiciones de equidad en el proceso, prohibiendo que todas las autoridades se abstengan de difundir o promocionar obra pública durante el período comprendido.

A efecto de ejemplificar lo anterior se cita el acuerdo antes referido:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE A SU PRESIDENTA PARA QUE NOTIFIQUE A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES Y SOLICITE A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE OBRA PÚBLICA Y ACCIONES DE GOBIERNO SALVO, LAS DE SEGURIDAD O EMERGENCIA, DESDE EL 29 DE AGOSTO DEL 2007 Y HASTA DESPUÉS DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2007, ASIMISMO PARA QUE SE ABSTENGAN DE ESTABLECER Y OPERAR PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DE APOYO SOCIAL O

COMUNITARIO QUE IMPLIQUEN LA ENTREGA A LA POBLACIÓN DE MATERIALES, ALIMENTOS O CUALQUIER ELEMENTO RELATIVO A PROGRAMAS ASISTENCIALES, DE PROMOCIÓN O DESARROLLO SOCIAL, SALVO EN LOS CASOS DE EXTREMA URGENCIA DEBIDO A EPIDEMIAS, DESASTRES NATURALES, SINIESTROS U OTROS EVENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA, DURANTE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2007.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositarios de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración, participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. **Que serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.**

2.- Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que **las disposiciones del Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

3.- Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que **las autoridades estatales, y municipales están obligadas a prestar apoyo y coloración (sic) a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código en la materia.**

4.- Que son derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos de conformidad al artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ejercer el voto de manera universal, libre, secreta, directa, personal y de forma intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

5.- Que el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como obligación de los partidos políticos, entre otras: conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

6.- Que el 11 de febrero de 2007 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado las reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se adicionó su artículo 49, estableciendo en sus párrafos séptimo y octavo, las disposiciones siguientes:

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

7.- Que el artículo 48-Bis. Prohíbe realizar a entidades, aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia entre otros señala en las fracciones I y II a los poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado y los Ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; y a las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales.

8.- Que el artículo 115, en sus fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán establecen como atribuciones de la Presidencia del Consejo General, las de representar legalmente al Instituto Electoral de Michoacán; y establecer los vínculos entre el Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia.

9.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que **los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.** Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004, de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

de la Federación, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.

10.- Que para la vigilancia del cumplimiento de las normas electorales y para la protección de los valores como son los de celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo, así como para la observancia de los principios rectores de la función electoral que se encuentran plasmados en nuestro Estado y el Código Electoral también del Estado, es necesario que el Instituto Electoral de Michoacán cuente con el apoyo y colaboración de todos los órdenes de gobierno, federal estatal y municipal, que en el Estado difunden obra pública y acciones de gobierno y que además son susceptibles de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, a efecto de que se abstengan de realizar dichas acciones y con sus excepciones, previstas en la ley, así como para evitar la injerencia de servidores públicos con capacidad de mando y/o a cargo de prestación de servicios; a favor o en contra de candidatos o partidos políticos.

11.- Que asimismo, es necesario precisar y notificar a las autoridades federales, estatales y municipales las fechas y plazos en los que habrá de suspenderse la difusión de obra y acciones de gobierno, así como para abstenerse de establecer programas extraordinarios de apoyo social o comunitario.

De conformidad con las consideraciones señaladas y con fundamento además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 2; 35 fracción XIV; 48 Bis, 49, párrafos séptimo y octavo; 50; 101; 102; 103; 113 fracciones I. XXXIII y XXXIX; 115, en sus fracciones I y V y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores, y generar equidad y certeza en las elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 11 de noviembre:

1.- Gírese oficio recordatorio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 29 de

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

agosto y hasta el 12 de noviembre del año en curso, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia; y, a partir del 12 de octubre y hasta el 11 de noviembre del mismo año, además deberán abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2.- Envíese oficio recordatorio a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, a las dependencias, las entidades y organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas y a los órganos autónomos federales o estatales, que de conformidad con el artículo 48 Bis de Código Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en dinero o especie, salvo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 del ordenamiento legal citado.

3.- Solicítese a los representantes de los tres poderes del Estado y a los titulares de los órganos autónomos, difundan entre los servidores públicos las disposiciones en materia de delitos electorales, contenidas en el Código Penal del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Solicítese al Gobierno Federal que en coadyuvancia con el Instituto Electoral de Michoacán y a efecto de generar condiciones de equidad y certeza en el proceso electoral en curso, instruya a las oficinas federales en Michoacán, a que se sumen a la suspensión de la difusión de obra pública y acciones de gobierno a partir del próximo 29 de agosto y hasta el 12 de noviembre, salvo los casos previstos en el párrafo séptimo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, así como se abstengan de establecer y operar los programas extraordinarios de apoyo social o comunitario a que se refiere el párrafo octavo del mismo dispositivo, con las salvedades en el mismo descritas, esto último, desde el 12 de octubre al 11 de noviembre del año en curso; solicítese igualmente, se recuerde a los servidores públicos las prohibiciones establecidas en el artículo 48 Bis del Código Electoral y se difunda entre ellos el contenido de las disposiciones en materia de delitos electorales en el Estado.

TERCERO.- Solicítese además a los funcionarios públicos de los distintos órdenes y niveles que se abstengan de:

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

- a) Asistir en días hábiles a cualquier evento, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular; o en cualquier momento ostentándose o haciendo uso de las atribuciones propias de su cargo;
- b) Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objeto la promoción del partido político o candidato alguno; y
- c) Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral estatal 2007, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

CUARTO.- El instituto Electoral de Michoacán mantendrá comunicación permanente con las entidades públicas en torno al cumplimiento de este Acuerdo, y procederá conforme a derecho, ante el incumplimiento de cualquier disposición legal relativa.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 28 veintiocho de agosto de 2007 dos mil siete.

Otra de las intervenciones de las autoridades municipales, se acredita con las fotografías de fecha 12 doce de Septiembre de 2007 dos mil siete, que se anexan donde se aprecia a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, con el Director de Fomento Económico del municipio, Javier López Villagan, el Secretario Particular del Presidente Municipal el C. Mario Alberto Rodríguez Mayón, y la Presidenta del DIF Municipal y esposa del Alcalde de Zinapécuaro, Cecilia Almanza de Garrido, en dichas fotografías se aprecia la presencia de todos estos funcionarios frente a un grupo de ciudadanos del municipio que nos ocupa. Lo cual sin duda generan la convicción de que el candidato a la alcaldía de Zinapécuaro, estaba apoyado por la estructura municipal y sus funcionarios.

Así mismo creo necesario comentar que de todas estas intervenciones tomó conocimiento el Consejo Municipal, que es el encargado de vigilar el cumplimiento de las normas

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

electorales, es por esta razón que a solicitud de todos los partidos políticos, se giró un oficio al C. Presidente Municipal Raúl Garrido Ayala, a fin de que se abstuviera de seguir divulgando la obra pública y programas de apoyo a la ciudadanía durante el proceso electoral, este oficio fue girado el 5 de noviembre, es decir seis días antes de la jornada electoral, cuando la prohibición de difundir ya había quedado clara desde el acuerdo antes referido del Consejo Estatal Electoral de Michoacán. Por ende queda demostrado a la autoridad jurisdiccional de que la intervención del Presidente Municipal afectó el desarrollo del proceso electoral, y generó una gran preocupación no solo de los partidos sino de las autoridades electorales.

También se debe señalar que el PRD y sus simpatizantes incurrieron en la realización de actos de campaña y propaganda electoral, es decir proselitistas durante los tres días anteriores a la jornada electoral por lo cual el partido al que represento se vio en la necesidad de presentar una queja ante el Consejo Municipal, del cual se anexa copia certificada que acredita lo dicho, además de que se debe entender que estos actos fueron también generados de presión en el electorado. A efecto de clarificar se cita el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el TRIFE.

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).” (Se transcribe).

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García.

De todas las disposiciones referidas y los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Es por esta razón, que sin lugar a dudas acredita la relación entre el resultado de la votación y la intervención de las autoridades municipales en especial del alcalde de Zinapécuaro con lo cual ostensiblemente genera una coacción al voto y la falta de equidad en la contienda, así como la conculcación a la libre emisión del sufragio por parte

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

de los electores al sufrir coacción mediante el direccionamiento con recursos públicos para orientar el sentido de su voto.

Aunado a todo lo comentado si se toma en cuenta que los resultados de la elección fueron notoriamente cerrados, y la diferencia entre el primer lugar y el tercero dentro de la contienda electoral no fue menor a doscientos votos, a todas luces esta Autoridad Jurisdiccional, debe considerar que los indebidos e ilegales actos realizados por las distintas autoridades municipales, fueron determinantes para el resultado de la elección, ya que a simple vista se puede apreciar que de los videos que se anexan para acreditar la intervención de personas públicas en el proceso, los electores que estuvieron en contacto directo con la realización de estos actos fueron en gran número superiores a la diferencia entre el primer y tercer lugar en la elección.

En este sentido sin la intervención del gobierno municipal, el Partido al que yo represento hubiese obtenido la mayoría en las elecciones, ya que si se toma en cuenta los históricos de la votación en ese municipio, anteriormente la presencia de Acción Nacional, era prácticamente nula, sin embargo el resultado de la elección fue sin duda diferente, ya que pese a la intervención del gobierno municipal, encabezado por el C. Raúl Garrido Ayala, las elecciones tuvieron un ganador con muy poca diferencia, por lo que se puede inferir a la simple lógica que de no haber actuado en franca violación a los principios rectores del proceso electoral, la ciudadanía hubiese sufragado en plena libertad y en el resultado de la elección no hubiese terminado como ganador la planilla de la coalición denominada "Por un Michoacán Mejor", encabezada por el C. Jorge Piña.

Por todo lo anterior, se solicita la nulidad de la elección del Municipio que nos ocupa."

QUINTO. En el expediente TEEM-JIN-078/2007 la Coalición "Por un Michoacán Mejor", expresó los siguientes agravios:

"HECHOS:

PRIMERO.- Como se prueba con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla número 2566 Básica de la elección del 11 de noviembre del 2007 para Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán ubicada en la población de Santa Clara del Tule, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, de la misma se advierte dolo y error en el escrutinio y cómputo de

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

la misma. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

a) Porque en el recuadro correspondiente al total de boletas extraídas de la urna, señala con número y letra la cantidad de 200, y en el recuadro de la misma acta correspondiente al total de boletas sobrantes e inutilizadas nos marca con número y letra la cantidad de 300 boletas, sin que se haya consignado el número de folio al que corresponden las mismas, pero además, es de advertirse que haciendo la suma de las dos cantidades que aparecen en los recuadros en alusión, los mismos suman la cantidad de 500 boletas, por lo que no existe coincidencia con el número de boletas recibidas señaladas en el recuadro correspondiente para la elección de ayuntamientos, donde señala que se recibieron 555 boletas, indicándose el número de folio de las mismas y que lo es del 3194528 al 3195083, luego entonces, en esta casilla no se sabe cuál fue el destino que se le dio a las faltantes 55 boletas electorales.

SEGUNDO.- Como se prueba con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla número 2568 Contigua de la elección del 11 de noviembre del 2007 para Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, ubicada en la Escuela “Leona Vicario” camino vecinal a las cruces de la población de Ojo de Agua de Bucio, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, la misma se advierte dolo y error en el escrutinio y cómputo de la misma. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

a) Porque de acuerdo a la información del Instituto Electoral de Michoacán, en el reporte de cómputo de casilla para Ayuntamiento, envió para dicha casilla 728 boletas electorales y en la anotación del acta de escrutinio y cómputo, se indica con número y letra que se recibieron únicamente 665 boletas electorales, habiendo faltado 63 boletas, pero además en el recuadro correspondiente al folio de dicha acta indica con número que recibieron del folio 3197237 al folio 3197901, de donde se desprende que únicamente recibieron 664 boletas, esto es, una boleta electoral menos de las que se asienta que se recibieron, por lo que en realidad recibieron 664 y no 728 boletas electorales como lo reporta el Instituto Electoral de Michoacán.

b) Porque del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trata, se advierte del recuadro de ciudadanos inscritos en la lista nominal que se asentó con número y letra 712 ciudadanos inscritos, sin embargo, únicamente se recibieron 665 boletas electorales, por lo que hubo un faltante de 47 boletas electorales respecto al listado nominal.

Luego entonces, teniendo en consideración las afirmaciones que se hacen en el inciso A y B, se tiene que el total de las boletas electorales extraídas de las urnas son 244 y el total

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

de boletas electorales sobrantes e inutilizadas por el Secretario de casilla son 482, dando un total de 726 boletas electorales, lo que constituye una cantidad de boletas electorales superior a las recibidas en número de 61 boletas electorales.

c) Porque en el acta de escrutinio y cómputo que nos ocupa, se desprende que votaron 244 ciudadanos, y si se parte del hecho de que a dicha casilla le fueron asignadas las boletas electorales comprendidas del folio 3197237 al 3197901, luego entonces las boletas inutilizadas deben comprender del folio 3197237 al 3197481, sin embargo, de la anotación que registra el acta de escrutinio y cómputo en el apartado de boletas sobrantes se consigna que estas están comprendidas del folio 3197583 al folio 3197400, lo que constituye una inconsistencia y falta de prelación al orden en que se deben proporcionar las boletas a los electores.

d) Porque en el acta de escrutinio y cómputo que nos ocupa se advierte una incongruencia e inconsistencia más y esta lo constituye el hecho de que se registra como boletas extraídas la cantidad de 244 boletas electorales, siendo la misma suma del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en tanto que la votación total asentada en dicha acta suman 247, existiendo una diferencia de 3 boletas electorales de más.

AGRAVIOS

ÚNICO.- Los motivos de inconformidad que se hacen valer en el presente recurso en relación al resultado oficial de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas para la elección de Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, y que se expresan en los hechos **PRIMERO y SEGUNDO** y sus correspondientes incisos, son violatorios de los Artículos 64 fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por falta de aplicación, lo anterior si se tiene en consideración que la mencionada **LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, en su **Capítulo II** establece en relación a **la nulidad de la votación recibida en casilla** que “la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:... VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;... XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Lo anterior se sostiene porque como se ha dejado expresado en el apartado de hechos del presente recurso, en las casillas que se indica se ha dejado de manifiesto que el

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

resultado de las mismas conllevan dolo y error en el cómputo de los votos, además de los errores aritméticos contenidos y que se tratan de errores que pueden resultar determinantes para el resultado de la elección, ya que se tratan de irregularidades graves que se encuentran plenamente acreditadas por estar contenidas en el documento público que constituyen las propias actas de escrutinio y cómputo impugnadas y que, por ser evidentes tanto el dolo y los errores, los mismos terminan por poner en duda la certeza de la votación en dichas casillas, como el caso de los hechos que se expresan en el inciso “a” del hecho Primero del presente recurso, referente a la casilla número 2566 Básica, donde se extrajeron 200 boletas, se inutilizaron 300 y no se supo cual fue el destino que se dio a las faltantes 55 boletas electorales. En relación al contenido del apartado Segundo de hechos y sus incisos “a”, “b”, “c” y “d”, quedan de manifiesto el dolo y errores que presenta la casilla número 2568 Contigua, porque existe una diferencia de 63 boletas electorales, teniendo en cuenta el número de boletas enviadas por el Instituto Electoral de Michoacán con las anotadas en el acta de escrutinio y cómputo, y misma casilla que reporta el error de un faltante de 47 boletas electorales respecto al listado nominal, y casilla que también tiene el diverso error consistente en que no se observó la prelación que debe de existir en el orden en que se deben de proporcionar las boletas electorales a los electores, siendo que también la casilla de que se trata contiene el error consistente en que no existe congruencia entre las boletas extraídas y la votación total, existiendo una diferencia de 3 boletas de más, como se deja expresado en la narración del hecho en cita, y razones todas estas por las que considero que se violentan los preceptos legales que refiero al inicio del presente agravio y por las que deberá declararse la nulidad de dichas casillas.”

SEXTO. Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, en autos del expediente TEEM-JIN-079/2007, hizo valer los motivos de inconformidad siguientes:

“HECHOS

1. El proceso Electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y del correspondiente Congreso del Estado así como, de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, inició con la instalación del Consejo General en el mes de Mayo del año 2007 dos mil siete.
2. La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 11 de noviembre del año en curso.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

3. Que en la etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

4. En lo particular sobre las casillas, dichas irregularidades consistentes entre otras cosas, en que algunas de ellas fueron instaladas sin justificación alguna, en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, cómputo fue realizado en lugar diverso al determinado por el órgano electoral Distrital respectivo, lo que constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.

5. Que el cómputo Municipal correspondiente al Ayuntamiento de Zinapécuaro se realizó por el Consejo Distrital Electoral 08 con cabecera en Zinapécuaro el pasado 14 de noviembre del año que transcurre y culminó hasta el día 15 del mismo mes y año,

El acto de autoridad que ahora se impugna, revolucionario institucional, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Por su parte se impugna el resultado de la casilla correspondiente a la sección electoral **2559 contigua 1**, ubicada calle Emiliano Zapata número 93, en la Tenencia de Jerahuaro de Juárez del municipio de Zinapécuaro, en lo referente a la elección a Ayuntamiento, pues en la misma se observan irregularidades irreparables que ponen en duda el resultado de la elección en dicha casilla y, que resultan determinantes para el resultado de la misma, así como de la propia elección en general, pues existe un error considerable entre el número de boletas recibidas, número de boletas extraídas de la urna y el total de boletas sobrantes, lo anterior es así, toda vez que de la propia acta de escrutinio y cómputo se observa que se extrajeron de la urna 343 y el total de boletas sobrantes fue de 347, asimismo se aprecia que se recibieron 733 setecientas treinta y tres boletas, lo cual nos arroja una diferencia numérica de 41 boletas que no aparecen en ningún lado y de los cuales no se tiene certeza de donde estén, pues no se justifica de modo alguno el hecho de su desaparición, por lo cual atendiendo al principio de certeza que debe mediar en la propia elección, en el caso particular el hecho se tiene certeza de de donde se encuentren dichas actas, lo cual pone en duda el resultado mismo de la casilla que se impugna, pues causa agravio a mi representado el error número existente entre el número de boleta, toda vez que la diferencia entre el resultado entre el

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

primer lugar en dicha casilla que lo fue el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 119 ciento diecinueve votos y por su parte el Partido Acción Nacional obtuvo 115 ciento quince votos y para mi representado el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 81 ochenta y un votos, es decir la diferencia entre el primero y el segundo lugar en esta casilla es de 4 cuatro votos únicamente y entre el primero y el tercero es de 38 treinta y ocho votos, por lo cual si tomamos en cuenta que el faltante de boletas es de 41 cuarenta y un boletas faltantes, resulta totalmente evidente que dicho error pone en duda la certeza de la votación pues dicha cantidad resulta determinante para el resultado de la casilla, por lo cual se materializa el supuesto de nulidad previsto por el artículo 64 fracción VI, del Código Electoral del Estado, mismo que a la letra reza: "Artículo 64". La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes: 1, 11, 111, IV, V, VI. "Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección". Causal que en el caso particular se materializa en todas y cada una de sus partes, pues dicho error no solo es determinante para el resultado mismo de la casilla impugnada, sino también para el resultado de la elección misma, pues la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática que obtuvo el primer lugar y mi representado Partido Revolucionario Institucional que quedó como segunda fuerza es 48 cuarenta y ocho votos, por lo cual solicito en apego a lo dispuesto en el artículo se decrete la nulidad de dicha casilla por las graves e irreparables irregularidades antes mencionadas y se anule la votación en ella emitida para los efectos legales procedentes y en consecuencia, los resultados del cómputo de la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán. Al respecto es aplicable lo sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O46/98.
Partido
Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OO1/96.
Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O45/98,
Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.
Unanimidad de votos, Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

SEGUNDO. Causa agravio a mi representado la casilla tipo contigua 2, correspondiente a la sección 2542, en lo

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

relativo a la elección de ayuntamiento, llevada a cabo el pasado 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete pues en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla no se asentó el número de boletas extraídas de la urna, ni el número de boletas sobrantes, violando el contenido del artículo 182 fracción III del Código Electoral del Estado relativo al escrutinio y cómputo, mismo que dispone que "Se comprobara si el número de votos corresponde con el número de electores que sufragaron '(...) consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones"; situación que en el caso particular no se llevó a cabo, pues en el acta no aparece el número de boletas que fueron extraídas de la urna, por lo que dicho paso fue omitido sin justificación alguna por los funcionarios de dicha casilla, violando en perjuicio de mi representado el principio de certeza jurídica y transparencia que debe imperar en el proceso electoral, mas aun revistiendo de nulidad dicha casilla.

De igual forma se viola en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional el contenido del artículo 188 fracción 11, del mismo cuerpo de leyes antes invocado, toda vez a que del propio contenido del acta de escrutinio y cómputo se aprecia que no se plasmó el número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, por lo cual no se tiene la certeza de si el número de boletas sobrantes coincide con las que fueron recibidas en dicha casilla y el total de boletas extraídas de la urna y de electores que votaron, coinciden con los resultados arrojados en dicha casilla, lo que pone en duda la autenticidad del resultado en la misma, toda vez que al no plasmarse datos tan importantes como los antes mencionados y dada la diferencia que existe entre los datos que aparecen en el acta que son de 629 boletas recibidas, el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que fueron 613, y los ciudadanos que supuestamente sin conceder votaron que según se asienta en las actas es de 272, queda un remanente de por lo menos 341 boletas electorales de las cuales no se tiene la certeza de su destino o si fueron votos emitidos, por lo cual dicha cantidad resulta completamente determinante para el resultado en dicha casilla, pues la diferencia entre primero y segundo lugar es de 58, así como entre el primero y el tercer lugar que fue el caso de mi representado en esta casilla es de 106 votos de diferencia, de lo cual resulta que si no se tiene certeza del destino de 341 boletas electorales, dicho número resulta totalmente determinante para la misma, materializándose lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo cual la casilla que se impugna se encuentra revestida de nulidad al tener irregularidades graves que causan agravio a mi representado, mismas que se acreditan con la propia acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla que se anexa al presente, así como el acta de cómputo municipal de la misma.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

De lo anterior se desprende que no se realizaron las diferentes etapas que por ley deben agotarse en el escrutinio y cómputo de una casilla y que consagran los artículos 183, 184 Y 188 del Código Electoral del Estado, los cuales establecen una serie de etapas y requisitos para realizar el escrutinio y cómputo, cuya característica particular y espíritu de dicha formalidad es realizar pasos subsecuentes e ininterrumpidos por parte de los funcionarios de la casilla, así como plasmar en acta de escrutinio y cómputo, los datos que el numeral 188 antes invocado señala, con el insustituible propósito de dar certeza en los resultados generados en la misma; situación ésta, que en el caso particular no se cumplió a cabalidad en la casilla que se impugna, puesto que el número de boletas extraídas de la urna, ni el número de boletas sobrantes, por lo que no existe la certeza de los resultados en dicha casilla, por lo que la misma se encuentra investida de nulidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, al respecto tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba 'preconstituida' de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática.-22 de

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

diciembre de 2001.-Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.Coalición Unidos por Michoacán:-30 de diciembre de 2001.Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 246-247.

Finalmente cabe manifestar que uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OO1/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O45/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

TECERO. Por su parte se impugna también la casilla tipo básica, ubicada en la sección **2562** del municipio de Zinapécuaro en lo relativo a la elección de Ayuntamiento, casilla que se impugna por múltiples irregularidades totalmente trascendentes y determinantes para el resultado de la elección en la misma; lo anterior es así, toda vez que por principio de cuentas del encarte e índice de casillas en el estado de Michoacán publicado por el Instituto Electoral de Michoacán el día 11 once de noviembre del año 2007, en su página 35 treinta y cinco en su tercera columna de izquierda a derecha, se desprende que la casilla que se impugna que es la tipo básica correspondiente a la sección 2562, se debió instalar en el domicilio ubicado en **"ESCUELA TELESECUNDARIA No. 528 IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, DOMICILIO CONOCIDO LOCALIDAD HERIBERTO JARA"**, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral se desprende que dicha casilla fue instalada **"SIENDO LAS 08 HORAS 05 MINUTOS DEL DIA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2007, EN HERIBERTO JARA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN HERIBERTO JARA SIN NÚMERO"** (sic) domicilio completamente distinto al que fue autorizado para tal efecto por el Instituto Electoral de Michoacán, mismo domicilio que aparece asentado en el acta de la jornada. Por lo cual el resultado de la misma se encuentra afectada de nulidad pues el solo hecho de que la casilla de referencia se haya instalado en un lugar diferente pues la cantidad de electores que supuestamente votaron en dicha casilla fue 223 según el acta de escrutinio y cómputo, en donde el total de ciudadanos inscritos en el listado nominal era de 454, es decir que posiblemente no pudieron votar 231 personas, que no tuvieron la certeza del lugar en donde tenían que emitir su sufragio, ni de donde se realizaría el escrutinio y cómputo de la misma, por la confusión que en ellos se pudo haber causado al acudir al lugar legalmente autorizado y no encontrar la casilla para emitir su sufragio, de lo cual resulta que de dicha confusión originada entre los electores cuyo voto resulta determinante, si tomamos en consideración el número de electores inscritos en la misma y el número de boletas sobrantes, resulta determinante para el resultado de la casilla, violando completamente en perjuicio de mi representado Partido Revolucionario Institucional el valor jurídico tutelado de los electores en la misma, que lo es la certeza que debe existir sobre el lugar específico en que habrán de instalarse las casillas el día de la jornada electoral, y en consecuencia, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho fundamental a votar, a los funcionarios de la mesa directiva de casilla sobre el lugar donde ejercerán sus

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

atribuciones, así como a los partidos políticos sobre su derecho de vigilancia durante la jornada electoral; con lo cual se pone en tela de juicio la transparencia del desarrollo de la jornada y los resultados emitidos en la misma, por consecuencia, se viola también el contenido del artículo 162, en relación con el 143, 128 y 131 todos ellos del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues los únicos autorizados para designar el lugar de instalación de una casilla son el Consejos Distritales y Municipales; en consecuencia resulta evidente que dicha casilla fue instalada sin causa justificada, en un lugar completamente distinto al legalmente autorizado para el efecto por el Consejo Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, por lo cual se materializa la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que señala que "La votación será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes: 1. Instalar la casilla sin causa justificada, al señalado por el Consejo Electoral correspondiente. Por lo que es causa suficiente para anular la votación emitida en dicha casilla.

Ahora bien es el caso de que no solo se instaló la casilla en un lugar diferente al legalmente autorizado para tal efecto, sino que además del propio contenido de las acta de escrutinio y cómputo; del acta de clausura de la casilla, así como el acta de incidentes respectivamente, se desprende que dicha casilla se computó y clausuró en el domicilio ubicado en; "HERIBERTO JARA S/N, 58960, TELESECUNDARIA NICOLÁS BRAVO, siendo este un domicilio completamente diferente al cual se instaló la casilla; es decir no existe coincidencia entre el lugar legalmente autorizado para la instalación de la casilla, el lugar en donde materialmente se instaló, así como con el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo respecto de los resultados de dicha casilla, sin que exista constancia alguna de la razón del cambio de domicilio, ni mucho menos para realizar el escrutinio y cómputo en un lugar diferente adonde se instaló inicialmente la casilla, por lo que se viola en perjuicio de mi representado el contenido de los artículos 143, 144 Y 164 del Código Electoral del Estado, todas ellos relacionadas con el principio de certeza que se debe de tener en el sentido de que el escrutinio y cómputo de la voluntad ciudadana expresada en las urnas se verifique en el mismo lugar donde se recibió la votación y el cual hubiese sido previamente determinado por la autoridad electoral administrativa; al tiempo que se garantizará que el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo debiera cumplir con los requisitos establecidos por la legislación electoral del estado, sin que en el caso que no ocupa se tenga la certeza de ello, por lo que en la especie se materializa el supuesto de nulidad previsto por el la fracción 111 del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Las anteriores circunstancias propician que esta autoridad

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla, sin causa justificada, y la realización del cómputo correspondiente en lugar diverso al autorizado, constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinancia del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 2562.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que la casilla se instaló, sin causa justificada en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó en diverso local al que debía realizarse, para que este órgano Jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones I y III del artículo 64 sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del estado de Michoacán es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OO1/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O45/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos: Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

CUARTO. Aunado a lo expresado a supralíneas se impugna también el resultado de la casilla tipo básica ubicada en la sección 2562 del municipio de Zinapécuaro en lo relativo a la elección de Ayuntamiento, referida en el agravio anterior, pues en la misma se cometieron errores en el escrutinio y cómputo los cuales son determinantes para el resultado, lo cual es así toda vez que la propia acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral se desprende que de la suma del número total de boletas extraídas de la urna que fue de 214, mas el número de boletas sobrantes e inutilizadas que fue 245, las cuales sumadas dan un total de 459 boletas en total, dicho número difiere en su totalidad con el número de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento que fue de 420 cuatrocientos veinte, es decir fueron menos boletas las recibidas oficialmente en dicha casilla, al número de las que en el caso particular se manejaron en la casilla, por lo cual existe un error en el acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación e incluso pone en tela de juicio la preferencia que pudieron haber tenido los votantes en la misma, pues de la suma de las primeras resulta que existen 39 treinta y nueve boletas mas que oficialmente no fueron recibidas en la casilla que se impugna y que de algún modo aparecieron, o mas aún, si se toma en cuenta el número de electores que votaron en dicha casilla, que supuestamente fue de 223 como quedó asentado en el acta de escrutinio y cómputo, se le suma el número de boletas inutilizadas, que como ya se mencionó, supuestamente sin conceder fue de 245, nos arroja un resultado de 468 boletas en total, número que difiere en un excedente de 48 boletas en relación al número de boletas recibidas, mismas que no se sabe de

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

donde salieron y que se traduce en una irregularidad grave, no solo en el acta de escrutinio y cómputo, sino en la propia emisión de la votación, de la cual consecuentemente se desprende que se pone en duda su autenticidad y se viola el principio de certeza de la autenticidad de la votación en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla coincidan exactamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes, lo que en el caso particular no ocurrió pues los funcionarios de dicha casilla plasmaron una diferencia de boletas excedentes, que resulta totalmente considerable y determinante para el resultado de la misma, no solo entre el primero y segundo lugar, los cuales tuvieron una diferencia de votos de 31 treinta y un votos, sino que también para el resultado entre el primero y el tercer lugar en dicha casilla, que fue el Partido de la Revolución Democrática y mi representado Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, cuya diferencia fue de 46 cuarenta y seis votos, por lo cual, el número de boletas excedentes que es de 48 cuarenta y ocho, definitivamente resulta determinante para el resultado de la votación, por lo cual se materializa el supuesto de nulidad previsto por el artículo 64 fracción VI. Del Código Electoral del Estado, mismo que a la letra reza: "Artículo 64". La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes: 1, 11, 111, IV, V, VI. "Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección". Causal que en el caso particular se materializa en todas y cada una de sus partes por lo que deberá decretarse nula la votación recibida en la casilla que nos ocupa, para los efectos legales procedentes y reducirse a cada partido en su resultado el número de votos que obtuvo en la misma.

QUINTO. Por otro lado se impugna también el resultado de la casilla referida en el agravio anterior, que lo es la tipo básica, correspondiente a la sección 2562 del municipio de Zinapécuaro en lo relativo a la elección de Ayuntamiento, violan en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional que represento el contenido del artículo 150 y 151 del Código Electoral del Estado, pues en la misma se diversos incidentes por loas (sic) representantes del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por un lapso de tiempo de las 9:45 horas a las 15:50 horas el día de la jornada electoral, lo anterior se desprende de la propia acta de incidentes de la jornada en la cual se asentaron dichos hechos, pues en la misma se señaló que:

A las 9:45. "Llegó un representante apoyando a los partidos y salieron a hablar con la señora Alicia Huerta, Señora Olivia Montoya y los Representantes se quejaron".

A las 12:30: "Se volvieron a quejar los representantes por la

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

misma causa de que salió a hablar con el representante y traía un logotipo de su partido y del folleto a la mano".

A las 15:11: "Los representantes de los partidos se quejaron otra vez porque el representante del PRD, volvió a salir con el que la apoya y dicen que quien sabe que tanto platican"

A las 15:22: "El representante del PRI se quejó porque la representante del PAN trae una hoja donde está marcando los números".

A las 15:50: "La representante del PRD hablando en la casilla".

De lo anterior se desprende que en dicha casilla se cometieron que ascienden al resultado de la votación y que son determinantes para la misma, pues en principio los representantes de los políticos están obligados a cumplir con todas las disposiciones del Código electoral con el propósito de dar certeza, legalidad, pendencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, al proceso electoral, lo cual en el caso que no ocupa no sucedió, pues contrario a sus obligaciones como representantes, tanto la C. Alicia Huerta Hernández representante del Partido de la Revolución Democrática y la C. Limbania Fierros Coronel del Partido Acción Nacional, estuvieron ejerciendo su cargo durante la jornada electoral fuera del ámbito que legalmente les corresponde que es las mesas directivas de la casillas que se impugna, al transmitir información al terceros al parecer militantes de su propio partido o en el peor de los casos al posiblemente dar información sobre las cuestiones propias de la jornada electoral a las personas con las que se comunicaban fuera de la casilla, pues si bien es cierto que la información e incidentes de la jornada electoral es pública, también es cierto que la misma, también es cierto que se tiene que cuidar que en el ámbito de las casillas electorales la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, garantice la realización de elecciones libres y auténticas, por lo que al tener la duda sobre la información que se manejaba entre los representantes de los partidos antes, por lo cual se materializa la causal prevista por la fracción XI del artículo 64 del Código Electoral del Estado que señala que será nula la votación en caso de "Existir, irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en la actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

En virtud de lo señalado con anterioridad y si no fuera suficiente los agravios antes expuestos como **TERCERO, CUARTO y QUINTO del presente escrito**, todos ellos relacionado con la casilla 2562, básica, de los cuales se desprende las irregularidades al instar la casilla en un lugar diferente al autorizado, al realizar el escrutinio y cómputo en

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

un lugar diverso de donde se instaló la casilla; al haber mediado error en el cómputo, así como, los diversos incidentes que se dieron durante el transcurso de la jornada electoral en dicha casilla, para que en el presente caso se revierta la elección a favor de mí representado, paso a argumentar lo relativo a la procedencia de nulidad abstracta, a partir de los hechos irregulares cuya trascendencia son fundamentales al resultado de la elección, de conformidad con los diversos y numerosos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es procedente la solicitud de nulidad de la elección, en virtud de que causan agravio al Partido que represento, los hechos que generaron diversas irregularidades que trascendieron al resultado de la elección; esto es, se llevaron a cabo diversas actividades fuera del marco legal que rige el proceso electoral tendientes a favorecer al Partido de la Revolución Democrática y al candidato que se le reconoce indebidamente como triunfador, violentando principios rectores en materia electoral, como son, entre otros, la legalidad y la equidad en la contienda, generando con ello una situación de franca desventaja para el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, es decir, que tienen lugar a lo largo del proceso electoral, incluyendo los realizados durante el desarrollo de la sesión de cómputo de determinada elección, y que pueden constituir posibles violaciones a la normatividad electoral, pueden convertirse, atendiendo a sus características, en violaciones sustanciales que motivan la nulidad de una elección. Tal interpretación, visible en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 65, Sala Superior, tesis S3EL 72/98, bajo el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luís Potosí). (Se transcribe).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O36/97. Partido de la Revolución Democrática.-11 de septiembre de 1997. -Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa."

Es evidente que cuando un partido o candidato se aprovecha de actos irregulares, los mismos no sólo infringen la norma electoral por los valores y bienes jurídicamente que tutela ésta, sino que atenta contra el principio básico de equidad en la contienda, causando un perjuicio irreparable al resto de sus contendientes, máxime cuando encontramos que uno de los fines perseguidos por la norma electoral desde la Constitución misma, hasta las normas reglamentarias que

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

rigen en la materia, es preservar el voto de los ciudadanos antes, durante y después de la celebración de la jornada, de ahí que el legislador al momento de redactar las disposiciones electorales hiciera patente las diversas prohibiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante el desarrollo del proceso electoral.

Debe señalarse que no es necesario, para solicitar la anulación de la elección, que esta violación Constitucional expresamente este señalada como determinante para el resultado de la elección, toda vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que a fin de estar en aptitud de decretar alguna nulidad de elección, debe entenderse que tal elemento normativo está presente de manera implícita, ya que lo fundamental es que la irregularidad afecta sustancialmente la votación, en particular, se acredita plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se tratan, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político o coalición distinto del que resultó triunfador en la elección, así mismo, las irregularidades son tales que generan una duda razonable sobre el resultado electoral.

En todo caso, la falta de señalamiento en la norma jurídica de que la irregularidad sea determinante, repercute en la carga de la prueba es cuando no está previsto ese elemento existe la presunción iuris tantum de que la irregularidad es determinante, de manera que si la causa de nulidad se demuestra, en principio, se debe estimar también que es determinante, salvo prueba en contrario, por lo que si obran en autos elementos convictivos que permitan establecer que la irregularidad es determinante, ha lugar a declarar la nulidad pretendida.

Lo anterior, conforme con la ratio essendi de la tesis jurisprudencial consultable en la Compilación Oficial. Jurisprudencia y Tesis relevantes. 1997-2002. Sección Jurisprudencia, páginas 147 y 148, que a la letra se transcribe:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe). Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O66/98. Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

146/2000.Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia: los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA". (Se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OO1/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O45/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

SEXTO. Se impugna la votación recibida en la casilla 2551 Básica, en razón de que:

a). En la misma se estuvo permitiendo emitir el voto a ciudadanos que contaban con su credencial para votar, así mismo a personas que no aparecían en el Listado Nominal, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, pudiéndose establecer que se infringe lo establecido por el artículo 169 ciento sesenta y nueve del Código Electoral del Estado de Michoacán así como lo

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

establecido en la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VII del artículo 64 la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente que:

"Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerla bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la credencial para votar con fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda en su domicilio, o en su caso, en una casilla especial en los términos de la Ley de la materia;

(. . .)"

Es evidente que la propia legislación electoral contempla excepciones para aquellos ciudadanos que no cuenten con su Credencial para Votar con Fotografía por causas imputables al Registro Federal de Electores, puedan emitir su voto el día de la elección, pero en esta casilla número 2551, no se adecuó dicho supuesto ya que de la hoja de incidentes de la propia casilla se desprende que ciudadanos que se estuvieron presentando con credenciales de lector cuyo nombre no coincidía con el padrón electoral pues variaba el nombre, específicamente el señor "BERNARDO" del cual incluso se desconoce el apellido por no estar contenido en el acta, al cual le fue permitido sin causa justificada votar, esta situación por sí sola se encuadra en lo estipulado en la fracción VII del precepto legal antes invocado; razón por la cual esta Autoridad Jurisdiccional deberá de declarar anulada la votación recibida en esta casilla, pues los funcionarios de casilla no son la autoridad competente para determinar si en el caso particular se trataba o no de la misma persona, pues

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

en todo caso sería la autoridad jurisdiccional en materia civil o familiar a la que le corresponde dicha tarea y no a los funcionarios de casilla, por lo cual se puede presumir que si no coincidía su nombre con el listado nominal dicha persona realmente no aparecía en el listado nominal, lo cual deja en incertidumbre y el temor fundado de que hayan presentado casos similares y que por analogía los propios funcionarios hayan permitido votar a los electores sin tener derecho a ellos, por lo cual es que se considera determinante no solamente para el resultado numérico, sino para tener la certeza de que quienes emitieron su sufragio realmente tenían derecho a hacerlo, conforme a la norma electoral.

b). Por otro también se materializa dentro de la casilla 2551 básica que se impugna la causal prevista en la fracción X del multicitado artículo 64 de la Ley de la materia, mismo que señala que es causa de nulidad el impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, caso particular que se materializa en la casilla que se impugna, pues de la propia hoja de incidentes levantada el día de la jornada se desprende que se presentó una persona de nombre María de Jesús, sin especificar sus apellidos, a la cual la mesa directiva de la casilla no le permitió votar por supuesta "DISCAPACIDAD MENTAL" criterio que a todas luces se encuentra fuera del contexto jurídico, en principio de cuentas porque para determinar una discapacidad mental, se requiere de estudios médicos especializados que no (sic) es evidente no fueron realizados por los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla más aún porque no se tiene conocimiento de que ninguno de los integrantes de la casilla tenga los conocimientos técnicos y médicos para determinar tal circunstancia, aunado a ello resulta relevante señalar que dentro de las facultades de la mesa directiva de casilla no existe la de determinar sobre discapacidad o capacidad mental para votar de los ciudadanos, el cual tiene derecho a ejercer su voto libremente siempre y cuando reúna los requisitos legales para ello que son tener credencial para votar con fotografía y estar en el listado nominal, y en sí en el caso particular se cumplieron no existía razón alguna para tal impedimento, lo que reviste de nulidad la votación emitida en dicha casilla, por vulnerar el principio de certeza jurídica en perjuicio de mi representado.

c). La misma suerte corre el hecho de que en el acta de incidentes se asentara que se presentó una señora cuya credencial aparece el nombre de "MARÍA MAGDALENA" Y según su nombre es solamente "MAGDALENA" a quien no se le permitió votar, no obstante que aparecía en el listado nominal y presentó credencial para votar con fotografía, pues los funcionarios de casilla contraviniendo el propio criterio que en un principio habían tenido en el primer incidente que se presentó en la casilla donde permitieron votar a una persona de supuesto nombre "BERNARDO" quien aparecía en la credencial como "BERNARDINO", contrario al criterio

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

que en este caso ocupan con la citada MAGDALENA O MARÍA MAGDALENA, por lo cual, se evidencia la deficiencia en el desempeño de de los funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual no da certeza de que los comicios se hayan desarrollado conforme a la ley en la misma, por lo que se vulnera el principio tanto de legalidad, certeza que debe imperar en los mismos materializándose en el caso particular la causal de nulidad prevista por las fracciones X de la Ley de Justicia Electoral.

d) Continuando con la serie de irregularidades e inconsistencias suscitadas en la casilla 2551 básica que se impugna, cabe manifestar que de la propia acta de incidentes se desprende la existencia de un voto de mas en la urna para la elección de Ayuntamiento el cual se contabilizó y computó para el resultado final, lo cual altera los números reales de la votación, pues no existe la certeza de donde salió dicho voto demás, pues tampoco se desprende que haya correspondido a alguna de las otras elecciones, por lo que genera un error en el cómputo de los votos.

e). Del acta de incidentes se evidencia que siendo las 23:05 horas se suscitó un incidente con el representante del Partido Nueva Alianza, quien supuestamente traía una hoja de resultado cuando todavía no se publicaba, lo que en si es una irregularidad, pero cabe manifestar que esto sucedió a las 23:05 horas y del acta de clausura de la casilla se desprende que la misma fue clausurada a las 22:50 horas, existe una discrepancia con dicho horario lo que supone que en realidad es falsa la hora de clausura de la casilla e incluso lo que pone en duda los datos en ella contenidos, así como en el acta de la jornada, lo que se evidenció por el representante del Partido Revolucionario Institucional y el de Nueva Alianza quienes no firmaron el acta de clausura por tener inconformidad con lo ocurrido.

f) Finalmente tenemos el testimonio emitido ante fedatario público por parte de Miguel García Contreras quien es vecino de la comunidad de San Bartolomé Coro lugar donde se instaló la casilla 2551, en la cual aparece en el listado nominal como se acredita con el mismo que se adjunta al presente, casilla que se impugna y quien manifiesta lo siguiente: "...estoy inconforme con la elección de la casilla de San Bartolomé Coro por la razón siguiente: el día diez de cómo a las cuatro de la tarde el señor Fabián Guerrero López, anunció que iba a regalar red de pescaron que se trabaja en el pueblo de común acuerdo con los de la unión de san Bartolomé Coro no estando registrada ante la unión de pesca estando otra unión que se denomina "Félix Ireta", donde ellos no le ofrecieron red porque se negaron a votar por el partido del PRD (...) y el domingo once la gente que se arrimaba a votar como no estaban preparados o sea a los que no les habían dicho que votaran por su partido de afuera les estaban Gritando que votaran por el amarillo y por otra

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

parte la representante del IEM, cuando contaron los votos duró seis horas para contar 230 doscientos treinta votos...".

Irregularidades que no se asentaron el acta de incidentes no obstante que el representante del partido que represento pidió se asentaran, negándose los integrantes de la mesa directiva a ponerlos, lo que me causa agravio.

De lo anterior se desprende que cada uno de los incidentes es por si solo una casual de nulidad, pero en su conjunto materializan la causal genérica de nulidad prevista por la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, pues tales incidentes e irregularidades impactan directamente en el ánimo del electorado, así como en el resultado mismo de la elección, lo cual resulta determinante, según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que "es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección."

SÉPTIMO. Pero si no fuera suficiente lo anterior para que en el presente caso se revierta la elección a favor de mí representado, paso a argumentar lo relativo a la procedencia de nulidad abstracta, a partir de los hechos irregulares cuya trascendencia son fundamentales al resultado de la elección, de conformidad con los diversos y numerosos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es procedente la solicitud de nulidad de la elección, en virtud de que causan agravio al Partido que represento, los hechos que generaron diversas irregularidades que trascendieron al resultado de la elección; esto es, se llevaron a cabo diversas actividades fuera del marco legal, que rige el proceso electoral tendientes a favorecer al candidato Jorge Piña Rubio de la colación denominada "POR UN MICHOACÁN MEJOR", formada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia que se le reconoce indebidamente como triunfador, violentando principios rectores en materia electoral, como son, entre otros legalidad y la equidad en la contienda, generando con ello una situación de franca desventaja para el Partido Revolucionario Institucional.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, es decir, que tienen lugar a lo largo del proceso electoral, incluyendo los realizados durante el desarrollo de la sesión de cómputo de determinada elección, y que pueden constituir posibles violaciones a la normatividad electoral, pueden convertirse, atendiendo a sus características, en violaciones sustanciales que motivan la nulidad de una elección. Tal interpretación, visible en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 65, Sala Superior, tesis S3EL 072/98, bajo el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luís Potosí). (Se transcribe).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O36/97. -Partido de la Revolución Democrática.-11 de septiembre de 1997. -Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa."

Es evidente que cuando un partido o candidato se aprovecha de actos irregulares, los mismos no sólo infringen la norma electoral por los valores y bienes jurídicamente que tutela ésta, sino que atenta contra el principio básico de equidad en la contienda, causando un perjuicio irreparable al resto de sus contendientes, máxime cuando encontramos que uno de los fines perseguidos por la norma electoral desde la Constitución misma, hasta las normas reglamentarias que rigen en la materia es preservar el voto de los ciudadanos antes, durante y después de la celebración de la jornada, de ahí que el legislador al momento de redactar "las disposiciones electorales hiciera patente las diversas prohibiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante el desarrollo del proceso electoral.

Debe señalarse que no es necesario, para solicitar la anulación de la elección, que esta violación Constitucional expresamente este señalada como determinante para el resultado de la elección, toda vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que a fin de estar en aptitud de decretar alguna nulidad de elección, debe entenderse que tal elemento normativo está presente de manera implícita, ya que lo fundamental es que la irregularidad afecta sustancialmente la votación, en particular, se acredita plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se tratan, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político o coalición distinto del que resultó triunfador en la elección, así mismo, irregularidades son tales que generan una duda razonable sobre el resultado electoral.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

En todo caso, la falta de señalamiento en la norma jurídica de que la irregularidad sea determinante, repercute en la carga de la prueba, pues cuando no está previsto ese elemento existe la presunción iuris tantum de que la irregularidad es determinante, de manera que si la causa de nulidad se demuestra, en principio, se debe estimar también que es determinante, salvo prueba en contrario, por lo que si obran en autos elementos convictivos que permitan establecer que la irregularidad es determinante, ha lugar a declarar la nulidad pretendida.

Lo anterior, conforme con la ratio essendi de la tesis jurisprudencial consultable en la Compilación Oficial. Jurisprudencia y tesis relevantes. 1997-2002. Sección Jurisprudencia, páginas 147 y 148, que a la letra se transcribe:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares.- (se transcribe)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O66/98.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Con esta construcción es claro que, expresamente, sin ambages, se pretende evitar que, por interpósitas personas, el candidato declarado indebidamente electo y quien lo postula defraude la finalidad de la Ley, la cual persigue la preservación de condiciones para la realización de un proceso democrático que sea, en síntesis, la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio el voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en a "Contienda electoral, tal como se establece en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

vigencia de los principios actores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y un diseño institucional en el que coexistan autoridades tienen a su cargo la organización de las elecciones y otras jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, ambas con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otro lado, de una interpretación sistemática y funcional de la norma prohibitiva de rango constitucional en relación con las disposiciones legales transcritas en párrafos que anteceden, se tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, como elementos indispensables de toda elección democrática. En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante no votó libremente, ya que fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

Asimismo, las disposiciones constitucionales y legales que rigen este proceso electoral protegen los valores de la igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad en la contienda, ya que es fin mismo de las autoridades electorales con la aplicación estricta de la ley, el inhibir o desalentar toda interferencia indebida que inclinara la balanza a favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes, o que distorsionara las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

De allí que al haberse vulnerado los principios y normas constitucionales y legales, se establece la posibilidad de declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, máxime cuando se demuestra plenamente que se cometieron irregularidades graves no reparables durante el desarrollo del proceso electoral, incluyendo los acontecidos durante la jornada electoral, y que son determinantes para el resultado de la elección.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Estas violaciones acontecidas, atentan contra los principios constitucionales fundamentales de toda elección democrática, a saber; la legalidad, la certeza, la objetividad, la imparcialidad y la independencia, por lo que como ya se ha mencionado en párrafos previos, se actualiza la causa abstracta de nulidad de la elección, que se encuentra descrita en la tesis publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Tesis Relevantes, en sus páginas 577 y 578, de rubro:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). (Se transcribe).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías."

De la lectura de la tesis anterior podemos concluir que se actualiza la causal abstracta de nulidad de una elección, cuando los principios fundamentales rectores de todo proceso electoral, consagrados en la Constitución Política Federal han sido vulnerados o afectados durante el desarrollo de dicho proceso, es decir, en cualquier etapa del mismo y cuyos efectos se ven reflejados en los cómputos, de la elección correspondiente.

La causa abstracta de nulidad surge de la raíz misma de la normatividad rectora de la organización y celebración de las elecciones democráticas, y se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Violación a los requisitos sustanciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, que son, entre otros: la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; respeto pleno de los principios instrumentales rectores del proceso electoral, que son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.
2. La afectación importante de alguno de esos elementos, de manera grave y trascendente, mediante una flagrante vulneración a la legalidad y constitucionalidad electoral que impida tener la seguridad de que la elección realizada fue libre y auténtica.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

4. Constituye premisa fundamental de la causa abstracta, el hecho de que la revisión del cumplimiento de esos principios o postulados esenciales debe de hacerse en la fase de la calificación de la elección; ya que del resultado de ese análisis dependerá que se declare válida o no la elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

5. La prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil.

6. Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

Lo anterior pone de relieve que la causa abstracta de nulidad se encuentra alojada directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de mecanismos legislativos que establecen las características y principios indispensables para considerar que una elección es democrática y auténtica, por haberse llevado a cabo a través del voto universal, libre, secreto y directo, y dejar establecido así que la falta de alguno de éstos elementos definitorios impide estimar válida la elección de que se trate.

Esta causa constitucional de nulidad de los comicios rige de por sí a todos los procesos electorales, aunque en muchas legislaciones estatales se llega a adoptar y definir con forma y vocabularios propios.

Para estar en plenitud de abordar adecuadamente el planteamiento sustancial del asunto y verificar si se colman los elementos de la causa abstracta de nulidad de la

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

elección, es preciso dilucidar, previamente y de manera clara, la forma en que está estructurado el proceso electoral.

Es así, como a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Es decir, el proceso electoral, se constituye por un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, de manera que torna necesario, en cada una de sus etapas, que en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, se observen, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento. Para ese efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se pueden llegar al grado de que el objetivo principal, no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso, y que en conjunto implican actos graves.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de peligro potencial, que pueden o no convertirse en serias obstrucciones para que la ciudadanía

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

elija a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

En ese sentido, la causal de nulidad abstracta atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo de las distintas fases que conforman el proceso electoral, en la normatividad se han incluido diversos instrumentos que constituyen

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares. La exigencia de estos requisitos tiene como finalidad indiscutible, la salvaguarda de los principios de equidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y certeza, en tanto que, en su conjunto, proporcionan los elementos necesarios para que el elector tenga conocimiento equitativo, objetivo e imparcial de los candidatos.

Ahora bien, para que se pueda configurar la causal abstracta de nulidad, se exige que las violaciones o irregularidades cometidas sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

En estos procesos electorales reviste capital importancia, la etapa correspondiente a la campaña electoral, porque en ella se plantea a la ciudadanía la oferta política sobre la base de la plataforma, programas y planes de gobierno del partido o coalición postulante y del candidato postulado.

Ahora bien, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Para que las irregularidades cometidas puedan generar la causal de nulidad abstracta, es necesario que como ya se ha señalado, estas sean además de sustanciales, que tengan mayor repercusión ámbito territorial que abarca la elección respectiva, lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido o coalición que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

validez de una elección, no el criterio numérico o aritmético, sino que "es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección."

En consecuencia, como lo señalan las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.

Por lo demás, ante cualquier duda o incertidumbre, derivada del aspecto cuantitativo de la votación, deben prevalecer los principios constitucionales y la norma constitucional, la cual considera o presume nula toda elección en la que las irregularidades cometidas hicieron posible que los resultados recayeran indebidamente a favor de una persona, sin que sea necesario abordar cuestiones numéricas, por tratarse de actos sistemáticos y sustanciales.

Dado lo anterior, la nulidad abstracta no requiere, para su procedencia, que sea determinante para el resultado de la votación, porque se crea con la presunción *jure et jure* de que esas irregularidades inclinaron la votación a favor de talo cual candidato o partido político, favorito suyo. Por ello es que la norma constitucional y legal prohíbe cualquier irregularidad cuya magnitud es tan avasalladora que electores indecisos o desinformados se decidan a votar por el candidato que se ve favorecido por dichas irregularidades.

Y dado que se encuentra acreditado que durante todo el proceso electoral, se constituyeron irregularidades que pusieron en riesgo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad, que rigen todo proceso electoral, mismas que produjeron sus efectos en el cómputo de la elección que nos ocupa, es decir, en los resultados mismos de ella, y con efectos al finalizar una etapa del mismo, las violaciones acontecidas no pueden ser consideradas de imposible reparación, ya que las mismas, por el hecho de la temporalidad en que producen

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

sus efectos, sólo pueden ser reparables, a través de la anulación de la elección que fue beneficiada indebidamente.

Las violaciones cometidas no constituyen una irregularidad aislada, ya que tuvo repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, por lo que las mismas influyeron en buen número de electores que sufragaron. Lo que demuestra además que los efectos de la irregularidad cometida fueron sustanciales.

La irregularidad o irregularidades cometidas fueron determinantes para el resultado del proceso electoral, ya que la determinancia consiste en la relación que se da entre las irregularidades, aisladas o conjuntas, con la voluntad del electorado al emitir su voto, o en los procedimientos posteriores de escrutinio y cómputo, de lo cual se desprende seriamente la alta probabilidad, de manera lógica, sencilla y natural, de que las irregularidades fueron la causa eficiente en la toma de decisión del votante, lo cual revela claramente una trasgresión a los principios fundamentales de los comicios, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no manifestarse la emisión del sufragio de manera libre sino como producto de la parcialidad, subjetividad e inequidad con que se desarrolló el proceso electoral y en especial el observado durante las campañas electorales, lo que indudablemente esto mina la autenticidad de los comicios e impide calificar su resultado como desideratum popular dado con plena libertad e información.

Las irregularidades que se precisarán más adelante y que quedarán suficientemente demostradas son de tal naturaleza graves que pueden, por sí mismas, dar lugar a estimar que el resultado de la elección pudo ser distinto de haberse presentado, pero esa gravedad se ve incrementada al apreciarlas de manera conjunta.

IRREGULARIDADES ANTES Y EN EL TRANSCURSO. DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL

1. Con fecha 24 de julio del año 2007 presente en cuanto representante ante Consejo Lectora Distrital 08 con cabecera en Zinapécuaro, escrito mediante el cual solicitaba a dicho órgano electoral girara atento oficio al Ayuntamiento de Zinapécuaro, a fin de que en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que retirara la propaganda de la precampaña del Partido de la Revolución Democrática, misma que estaba colocada en el equipamiento urbano, contraviniendo con tal conducta el acuerdo del propio consejo así como lo dispuesto por el artículo 37-E, 37-F y 37-G en relación al numeral 50 en sus fracciones 111 y IV todos ellos del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

aspirantes y las campañas electorales, deberán observar entre otras cosas, que no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Siendo oportuno señalar que, atendiendo a lo preceptuado en el artículo anteriormente invocado, debemos entender por equipamiento urbano, "el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas", de conformidad con el artículo 9 fracción XV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, en virtud del lo cual se deduce que dicho partido político desde la precampaña realizó actos tendientes a contravenir las normas legales y violentando la equidad del propio proceso electoral, lo cual acredita con la copia de recibido de la solicitud de referencia y sus respectivos anexos.

2. En virtud de lo anterior y de la conducta reiterativa del Partido de la Revolución Democrática de realizar un abierto desprecio hacia la normatividad electoral que rige el proceso y así como a los acuerdos y disposiciones emitidos por la autoridad electoral, por no retirar su propaganda precampaña que había colocado indebidamente en el equipamiento urbano del municipio de Zinapécuaro; con fecha 24 de julio a el año 2007 presenté queja ante el Comité Distrital 08, con residencia en Zinapécuaro en donde se hace la narrativa de los lugares específicos en donde se encontraba dicha propaganda, mismos que de detallan en la copia firmada en original de recibido por dicho Consejo de la queja de referencia y los anexos y fotografías que al mismo se anexaron, y que se adjunta al presente para probar lo señalado, pero además solicito se gire atento oficio a dicho Consejo Distrital para que exhiba el original de la queja señalada conjuntamente con el expediente y seguimiento que de la misma se dio, toda vez que dichos actos afectan de manera directa al partido que represento.

3. Posteriormente con fecha 9 nueve de agosto del año en curso, cabe manifestar que comenzó una campaña de desprestigio por parte de terceros, en contra del entonces aspirante a precandidato y quien finalmente resultó candidato al Presidente Municipal del Municipio de Zinapécuaro, del Partido Revolucionario Institucional que represento Ramón Manríquez Ibarra, toda vez que en diferentes parte del municipio como lo es la comunidad de "La Estación Queréndaro" estaban repartiendo propaganda que difamaba a dicho aspirante, en la cual lo tachaba de supuestamente sin conceder ser un "DELINCUENTE", actos que continuaron durante los días subsecuentes en diferentes partes del municipio, por lo cual el citado Ramón Manríquez con fecha 7

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

de septiembre presentó ante el agente Primero del Ministerio Público de Zinapécuaro, formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de difamación cometido en su perjuicio, lo que se acredita con la copia sellada de recibido con firma autógrafa del titular de dicha representación social, misma que se adjunta al presente como prueba de lo sostenido, situación que violenta lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado que en su párrafo sexto que establece tajantemente que: **"Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas"**, pues en realidad dicha propaganda es únicamente descalificaciones personales en contra del candidato del Partido que represento frente la presidente municipal de Zinapécuaro; sin embargo a pesar de dicha denuncia ante el Ministerio Público y como se señalará mas adelante, tales actos de descalificación continuaron durante todo el proceso electoral, incluso el propio día de la jornada electoral, lo que pone en desventaja al candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro por el partido que represento, frente a los demás contendientes, pues resulta evidente que influyó en el ánimo de los electores al momento a de acudir a las urnas, para obtener el resultado que se obtuvo, el cual a pesar de dicha campaña de desprestigio arrojó un resultado sumamente cerrado entre los tres principales partidos pues los resultados para Ayuntamiento en el municipio de Zinapécuaro fueron los siguientes:

COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR. 5513

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....5465

PARTIDO ACCION NACIONAL. 5352

De lo cual se desprende que dichos actos resultan determinantes para revertir el resultado de la elección que en todo caso favorecería a mi representado.

4. Con fecha 7 de noviembre del presente año, es decir 4 cuatro días antes de la jornada electoral el que suscribe presenté formal queja en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, toda vez que el candidato del Partido de la Revolución Democrática estaba utilizando durante su campaña recursos públicos con fines electorales como lo son muebles, vehículos oficiales, infraestructura propiedad del Ayuntamiento, así como la difusión de obra pública con fines electorales durante el periodo prohibido para tal efecto, como se desprende de la propia narración de hechos y pruebas que se adjuntaron a dicha queja las cuales se dan .por reproducidas en este momento, como si se volvieran a escribir y a detallar en apego al principio de economía procesal, documental que se adjunta al presente y que solicito sea tomando en consideración en su momento

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

procesal oportuno contraviniendo para los efectos legales a que haya lugar. De lo cual se desprende una total falta de equidad en el proceso electoral impugnado, puesto que no existió y igualdad de condiciones para los contendientes en específico para mi representado, en virtud de que como se mencionó se estuvo utilizando recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Zinapécuaro, con fines electorales para favorecer al candidato del la Coalición Por un Michoacán Mejor, siendo dicha practica reiterada durante toda el proceso de campaña electoral violentando con ello lo dispuesto en el artículo 49 párrafos siete, ocho y diez que establecen que "Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno (...) desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral"; así como que"... **los servidores públicos que pretendan postularse e aun puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público...** trayendo como consecuencia de tal hecho la falta de equidad en el proceso electoral en perjuicio de mi representado y que pone en duda la tendencia y preferencia del electorado el pasado 11 de noviembre en la elección de Ayuntamiento que se impugna.

5. Con fecha 18 de septiembre del año 2007, presenté formal queja ante el Secretario del Consejo Distrital 08 con cabecera en Zinapécuaro, en contra del comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, toda vez el día 7 de septiembre del año en curso estaban pintando bardas con propaganda electoral, a favor de candidato a Presidente Municipal Jorge Piña Rubio, fuera del tiempo establecido para tal efecto, así como se estaba pegando propaganda del mismo en por varias partes del municipio, e incluso se estaba colocando en el equipamiento urbano, como se puede apreciar de las impresiones fotográficas que se adjuntaron a dicha queja y que en original obran en el Consejo Distrital antes referido, de las cuales solicito se gire atento oficio a dicho Consejo hará que haga llegar a este Tribunal el original conjuntamente con las actuaciones y acuerdos que recayeron al mismo, para que sea tomado como prueba en su momento procesal oportuno, por mi parte desde este momento ofrezco la copia sellada de recibido con firma autógrafa, para los efectos procedentes. De lo cuales se desprende que se violó de nueva cuenta el contenido de los artículos 49, 50 del Código que rige la materia, así como la propia convocatoria emitida por el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán para la elección Ayuntamientos en la cual se establece como plazo para el inicio de las campañas electorales que lo fue el día 23 de septiembre del año 2007, es decir dicho candidato de la Colación por un Michoacán Mejor comenzó a hacer campaña política y propaganda desde 20 veinte días previos al inicio legal y formal de las campañas para todos los partidos.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Como prueba de las múltiples irregularidades suscitadas en el proceso electoral dentro del municipio de Zinapécuaro, mismas que ponen en duda el resultado del proceso electoral son los testimonios de diferentes incidentes y hechos relacionados con múltiples violaciones a la normatividad electoral, testimonios que fueron rendidos por propio derecho y voluntad propia antes fedatario público de y los cuales se acompañan al presente para los efectos legales procedentes y que solicito sean toma de en consideración en su momento procesal oportuno, mismos que describen enseguida:

a). Testimonio del Señora Ma. Asunción González, quien es vecino de la comunidad de Tico municipio de Zinapécuaro, quien manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente: "...que el día nueve de noviembre del año en curso. a las dieciocho horas en la Parroquia de Ucareo, Municipio de Zinapécuaro se presentó el señor Jorge Piña (Candidato a Presidente Municipal por la Coalición por un Michoacán Mejor) y su esposa, y nos dio a mi y a otras personas de la tercera edad que nos encontrábamos allí reunidas, unos toppers y cobijas diciendo que si votaban por el PRD, no era lo único que nos iban a dar, y que nos iba a dar muchos apoyos, y manifiesta también que el sábado 10 de Noviembre del año en curso, andaba también el presidente RAÚL GARRIDO AYALA, (presidente municipal, por un lado de la capilla del ojo de Agua de Bucio, Municipio de Zinapécuaro, y dijo que si me daba un apoyo de cemento, fierro y grava, pero que si votaba por ellos... ". De lo anterior se desprende claramente que se estuvo comprando el voto y coaccionando a la gente para que votara a favor de determinado partido, violando lo preceptuado en el artículo 3 tres del Código Electoral del Estado que señala que el voto es libre, secreto y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, lo que pone en duda la legitimidad del resultado de la elección para Ayuntamiento.

b). Testimonio de María Estela Marín González, quien manifestó que: "el día nueve de Noviembre del año en curso, a las cuatro de la tarde, yo el señor Jorge Piña, con el grupo un atardecer, en la parroquia de Ucareo, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán,(...) posteriormente a las cinco de la tarde, se levantó el señor JORGE PIÑA (candidato a Presidente Municipal de Zinapécuaro por la Colación por un Michoacán Mejor), y su esposa (...) llevaron 16 dieciséis cobijas y toppers y pues allí los repartieron, especificando que votaran por él, sino de lo contrario ya no iba a haber mas ayuda para ese grupo...".

Lo anterior evidencia que se siguió coaccionando el voto en contravención al artículo 3 del código Electoral, así como violando los tiempos para la realización de campaña, pues como se ve se realizaron 2 dos días antes de la elección.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

c) Testimonio de Ma. de los Ángeles Villafuerte García, quien manifestó: **"...Que el día sábado diez de Noviembre del año en curso, el Encargado del orden del Rancho de El Rocio, de nombre Javier Reves, fue a llevarme a mi domicilio una despensa v me dijo que era a cambio del voto para que votara por el PRD..."** conducta coactiva que como se ha visto, se volvió reiterativa en los días previos a la elección.

d). Testimonio de Miguel García Contreras, quien manifestó lo siguiente: "Que estoy inconforme con la elección en la casilla de San Bartolomé Coro, por la razón siguiente: el día diez como a las cuatro de la tarde el señor Coordinador de Pesca que trabaja en el Ayuntamiento y que se llama Fabián Guerrero López, anunció que iba a regalar red de pesca con que se trabaja de común acuerdo con los de la unión de san Bartolomé Coro, no estando registrada ante la unión de pesca. Estando otra unión que se denomina "Félix Ireta" donde a ellos no les ofrecieron red porque se negaron a votar por el PRD; eso fue el día 10 diez de noviembre y el domingo once, la gente que se arrimaba a votar como no estaban preparados o sea a los que no se les había dicho que votaran por su partido de afuera les estaban gritando que votaran por el amarillo y por otra parte la representante del IEM cuando contaron los votos duró 6 seis horas para contar 230 doscientos treinta votos..."

e). Testimonio de la señora Simona Soto Tello, quien manifiesta lo siguiente: "...Que el sábado 10 diez de noviembre del año en curso, la señora IRMA PÉREZ, estuvo regalando despensas para que votaran por el señor PIÑA y ella trabaja para el Ayuntamiento y como ella tiene el programa de la tercera edad estuvo aconsejando a todos los viejitos para que votaran por el señor PIÑA, que si no votaban iban a retirar todas las Ayudas...". Lo anterior contraviene el contenido del artículo 3, 49 último párrafo del Código electoral del Estado, pues de alguna (forma se estaba condicionado el apoyo de programas sociales, a cambio del voto a favor de determinado candidato, lo cual resulta totalmente determinante pues es un numero considerable de personas escritas al programa de Adultos Mayores en el Municipio de Zinapécuaro, por lo cual solicito se gire atento oficio al Ayuntamiento de Zinapécuaro para que informe cuantas personas están inscritas en dicho programa, así como a la Auditoria Superior del estado para que informe cuata (sic) gente se inscribió a dicho programa durante los últimos 2 dos años a la fecha, por el municipio de Zinapécuaro, por ser datos necesarios como prueba de la determinancia de lo manifestado.

f). Testimonio de Alfredo Cardiel Reyna quien manifestó lo siguiente: "...Que el día domingo once de noviembre del año en curso, como a las catorce horas con treinta minutos fui a llevar de de comer a unas personas del partido del PRI y vi

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

cuando dos muchachos que estaban pidiéndole a las personas sus credenciales para decirles que votaran por el PRD y llegó un amigo de nombre Agustín Paredes y me dijo que si ya había visto lo que estaba pasando y yo le dije que si, y le hablamos al _Presidente de casilla y la empleada del IEM se levantó y fue a hablarle al señor Ventura Hernández para que les llamara la atención a los muchachos, ya que eran sus hijos o familiares y efectivamente el señor Ventura Hernández salió y nos amenazó de que iba a levantar un acta por andar de chismosos, lo que expreso para los efectos legales... ";

g). Es de destararse que en el Centro de Desarrollo Comunitario en la tenencia de Huajúmbaro de Guadalupe, municipio de Zinapécuaro, el cual es una dependencia pública del Ayuntamiento, en pleno desprecio a la normatividad se estuvo haciendo proselitismo a favor de JORGE PIÑA candidato por el Partido de la Revolución Democrática a presidente Municipal de Zinapécuaro, siendo que esta prohibido realizar actos de campaña en inmuebles públicos, lo cual se acredita con las tres fotografías que se adjuntan al presente como prueba de lo señalado.

h). Con fecha 2 dos de noviembre del año 2007 en un supuesto periódico denominado "PRENSA LIBRE", "Entremés Político" publicó un artículo que denominó "PARA RYPLEY LA IGNORANCIA DEL CANDIATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO", en el cual inventan un supuesto sin conceder incidente de campaña, que en la especia nunca aconteció, que utilizan para injuriar y difamar al candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional que represento, lanzando ataques a la figura de dicho (sic) para que afectara la imagen y popularidad del mismo en la campaña. Artículo del cual se tiene conocimiento que en copia simple de dicho artículo se estuvo distribuyendo por todo el municipio en las casas e los ciudadanos, lo cual se sabe por dicho de varios ciudadanos que se acercaron a la casa de campaña de dicho candidato a manifestarle su conformidad por la campaña de desprestigio que se estaba haciendo en contra, pues a varias casas de compañeros priístas había llegado dicho documento, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 35 fracción XVII, así como el acuerdo tomado en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece que durante las campañas políticas queda prohibida la descalificación y ataque hacia los candidatos o determinado partido político; artículo el cual se anexa al presente con la finalidad de comprobar lo dicho.

i). El 5 de noviembre del año en curso, en un documento llamado "la hoja popular" "Extra de Prensa Libre", se realizan de nueva cuenta ataques acusaciones induradas y no comprobadas en contra de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional a la

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Presidencia Municipal de Zinapécuero y a la diputación por el Distrito 08 de Zinapécuero, lo cual corre la misma suerte que lo señalado en el inciso anterior, pues también se distribuyó en varios domicilios del municipio generando desánimo y confusión en el electorado.

j). Finalmente durante el día anterior a la elección el 10 de noviembre y la noche previa a esta, acudieron hasta la casa de campaña del candidato a Presidente Municipal de Partido que represento, aproximadamente 148 personas que se mostraron bastante enojadas e inconformes con lo que estaba sucediendo pues, a sus domicilios ese día habían llegado personas que dejaban propaganda por debajo de las puertas, en la cual invitaban a los ciudadanos no votar por los candidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción nacional, dejando dichos documentos en poder del equipo de campaña para que procediera conforme lo estimaran pertinente en relación al mismo ya que en uno que en el frente aparece la leyenda que dice GORDUÑA" "NO PASARAN", 11 RAZONES PARA NO VOTAR POR EL PRI Y EL PAN" en la cual aparece una fotografía con la mitad de la cara al parecen sin tener la certeza de ello de Salvador López Orduña y Elba Esther Gordillo, y en la parte posterior se expresan 11 supuestas razones difamatorias y calumniosas para supuestamente no votar por el PRI Y EL PAN, documento que en este momento se da por reproducido como si se volviera a escribir, mismo que se adjunta al presente como prueba para los efectos procedentes. Además, en la misma fecha de la elección se acercaron diversas personas del municipio quienes manifestaron que durante la noche del día diez madrugada del 11 de noviembre, por debajo de la puerta se les dejó propaganda que veía contenida en un tipo sobre o porta credenciales color amarillo el cual en sus dos portadas señala lo siguiente: "POR UN ZINAPÉCUARO MEJOR YO VOY CON JORGE PIÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 11 DE NOVIEMBRE", y tiene un logotipo con las siglas "PRD" y que en su interior contenía una tarjeta que decía VOTA ASÍ 11 DE NOVIEMBRE PRD" y presenta un logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática con unas líneas cruzadas simulando la forma en que se tenía que votar a favor de dicho partido. Propaganda que además se pudo ser encontrada en diversas calles del municipio, por lo que pudo ser vista por los ciudadanos, que al día siguiente o ese mismo día según sea el caso emitirían su voto, lo que sin duda impacto en los resultados obtenidos en dicha elección, en virtud de lo cual los mismos no pueden ser confiables pues ha quedado demostrado que existen irregularidades que violentan las reglas y marco jurídico de la contienda electoral, así como la certidumbre que deben dar los resultados de la misma, pues es evidente que muchos de ellos se sintieron hostigados y hasta confundidos a la hora de emitir su sufragio, lo cual, resulta totalmente determinante para los resultados de la elección pues no se tiene un

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

parámetro real de la preferencia exacta del electorado, por todas las circunstancias antes mencionadas.

Situaciones completamente irregulares que sin duda influyeron en el ánimo de los electores para que votaran a favor del o los candidatos por los cuales se les estaba condicionando el apoyo y además, se inhibió la voluntad del electorado de acudir libremente a realizar su sufragio, pues resulta evidente que el cúmulo y concatenación de tales incidentes, irregularidades e inconsistencias, fueron encaminados hacia un fin común que lo era inhibir la intención del voto de lo ciudadanos a favor del partido que represento y beneficiar a los candidatos de partidos diversos, lo cual no solo se hizo fuera del marco legal, de los tiempos y formas y en pleno desprecio a la normatividad aplicable al caso concreto, atentando en contra de las Garantías Individuales de los propios ciudadanos de libertad de filiación política; de preferencia partidista, así como el derecho que consagra el propio Código Electoral de votar libremente, pues ante todo se valieron de injurias directas y difamaciones comprobadas para hacerlo, por lo que resulta evidente que se generó una campaña de desprestigio en contra de mi representado y sus candidatos la cual resulta completamente determinante para la preferencia electoral; mas aún cuando también hubo presión y amenaza en contra de quienes necesitan y reciben de los apoyos de los programas de asistencia social que otorga el gobierno, son gente de escasos recurso, a quienes resulta fácil infundir temor con el hecho de que se les quitará dichos programas sino votan candidato, situación que en el caso concreto se materializó, pues como quedó demostrado se estuvo condicionando y pretendiendo comprar el voto por parte de algún partido político, lo cual, constituye indicios muy fuertes sobre irregularidades durante el proceso electoral y durante la propia jornada que sin duda influyeron en su conjunto resultan determinantes para el resultado de la elección, siendo que el mismo es muy cerrado entre el primero, segundo y tercer lugar, los que quedaron de la siguiente manera:

COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR.....	5513
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	5465
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	5352

Toda esta serie de irregularidades concatenadas unas con otras, pone en evidencia que existió una conducta reiterada y sistemática de desprestigio en contra de mi representado, que influyó en los resultados de la elección, por lo cual se obtuvo un resultado muy cerrado entre las tres principales fuerzas políticas en el municipio, pues de no haber sido por dichos incidentes es evidente que mi partido el Revolucionario Institucional hubiera obtenido el triunfo en los comision (sic) celebrados el pasado 11 de noviembre, respecto de la elección de Ayuntamiento en el municipio de

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Zinapécuaro.

Por todo lo anterior queda plenamente acreditado que se (sic) la causal genérica de nulidad prevista por la fracción XI del artículo 64 de la Ley Justicia Electoral del Estado, de como así deberá declararse al dictar resolución en reparación a los agravios aquí expresados.

Ahora bien toda vez que de la propia acta de cómputo municipal se desprende que por irregularidades numéricas en el computo de diversas casillas, lo cuales asentó en el acta de dicha sesión de fecha 15 de noviembre del año en curso, ven virtud de lo cual tanto el representante del Partido Acción Nacional como el que suscribe firmamos bajo protesta, pues el Consejo Distrital se negó a realizar la apertura de diversos paquetes electorales sin causa justificada, por lo que se tiene la duda fundada de la veracidad del resultado en varias casillas, solicito en términos del artículo 194 fracciones III y IV, la apertura de los siguientes paquetes electorales. 2539 contigua 1, 2546 básica, contigua 1 y 2, 2558 básica, 2560 básica y 2565 básica.”

SÉPTIMO. Por razón de orden y método, el presente apartado se dividirá en dos incisos, en los que se analizarán los hechos en que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, sustentan su pretensión de que se declare la nulidad de la elección en los juicios de inconformidad hechos valer por cada uno de esos institutos políticos.

A). Estudio de los agravios que esgrime el **Partido Acción Nacional** respecto de la nulidad de la elección en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-077/2007.

Por las causas que enseguida se anotarán, con base en los hechos expuestos, que constituyen la causa de pedir, no es factible acoger tal pretensión.

Con el objeto de lograr mayor claridad en la explicación, primeramente se señalarán los eventos en que el inconforme

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

funda su pretensión de anular la elección de ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, celebrada el once de noviembre pasado, los cuales, en síntesis, se hicieron consistir en:

1. La existencia de violaciones cometidas durante el desarrollo del proceso electoral y el día de la elección, tanto por el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Raúl Garrido Ayala, así como por el candidato de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor” al Ayuntamiento del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, que hizo consistir en lo siguiente:

a) Intervención del gobierno municipal de Zinapécuaro, Michoacán, en la campaña política del candidato a integrantes del ayuntamiento por la planilla de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”, por la utilización de recursos públicos.

b) Actos de proselitismo por parte de funcionarios públicos durante la precampaña y campaña electoral, consistentes en:

1. Participación de funcionarios municipales en el mitin realizado por los candidatos de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”, el 9 de junio de 2007, donde en conjunto con el entonces precandidato a la alcaldía de Zinapécuaro, se encontraban presentes el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Raúl Garrido Ayala, el Subdirector de Desarrollo Social del Municipio, Agustín Pérez Gracían, el Diputado Baltazar Gaona y el Director de la Casa Municipal Eleuterio Galindez, entre otros funcionarios los cuales manifestaron su apoyo directo al Jorge Piña, promocionaron las obras públicas y las acciones de gobierno emprendidas por la administración a la que pertenecen, mencionando que son acciones emanadas de un

gobierno de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”, y haciendo la invitación a la sociedad a apoyar al entonces precandidato a la presidencia municipal, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática.

2. Participación del Presidente Municipal de Zinapécuaro, en un mitin de campaña, el cual se realizó el cuatro de octubre de dos mil siete, donde a simple vista se puede apreciar, que en dicho evento no solo se habló de las obras públicas y acciones de gobierno emprendidas durante su administración municipal, sino que de manera textual manifestó “siempre será perredista”, manifiesta y reitera su apoyo al candidato postulado por la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”; tanto como del Primer y Segundo Jefe de Tenencia de Urécuaro, José Luis Gracián Colín y Raúl Espino, quienes manifestaron el apoyo al candidato del Partido de la Revolución Democrática, al destacar que en la administración de Raúl Garrido Ayala como presidente municipal de Zinapécuaro, se realizaron distintas obras que solo podrían continuar si el electorado elegía la opción que presenta el aludido partido, en contravención al acuerdo de neutralidad del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiocho de agosto de dos mil siete.

3. Que el doce de septiembre de ese mismo año, los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, asistieron a un evento junto con el Director de Fomento Económico del municipio, Javier López Villagán, el Secretario Particular del Presidente Municipal, Mario Alberto Rodríguez Mayón, y la Presidenta del DIF Municipal y esposa del Alcalde de Zinapécuaro, Cecilia Almanza de Garrido.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

4. Que a solicitud de todos los partidos políticos, el cinco de noviembre de dos mil siete, se giró un oficio Presidente Municipal Raúl Garrido Ayala, a fin de que se abstuviera de seguir divulgando la obra pública y programas de apoyo a la ciudadanía durante el proceso electoral, cuando la prohibición de difundir ya había quedado clara desde el acuerdo de veintiocho de agosto pasado.

5. Que el Partido de la Revolución Democrática y sus simpatizantes incurrieron en la realización de actos de campaña y propaganda electoral, durante los tres días anteriores a la jornada electoral, por lo que se presentó una queja ante el Consejo Municipal.

Los hechos narrados en el apartado A) de la síntesis que antecede y en el punto 5 del inciso B), consistentes en la presunta utilización de recursos públicos del gobierno municipal de Zinapécuaro, Michoacán, en la campaña política del candidato a integrantes del ayuntamiento por la planilla de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”; y que el Partido de la Revolución Democrática y sus simpatizantes incurrieron en la realización de actos de campaña y propaganda electoral, durante los tres días anteriores a la jornada electoral, son inoperantes.

Merecen tal calificativo dichos motivos de disenso, toda vez que, como se advierte de su sola lectura, se trata de expresiones generales, vagas e imprecisas, en las cuales no se proporcionan los elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional pueda determinar si efectivamente se aplicaron recursos públicos provenientes del ayuntamiento de

Zinapécuaro, Michoacán, a la campaña del candidato de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, a tal grado que ello hubiera resultado determinante para el resultado de la elección, por haber influido en el ánimo de los electores; o si es verdad que existieron actos de proselitismo durante el periodo de reflexión.

En efecto, para que este Tribunal Electoral proceda al análisis de las cuestiones planteadas por quien promueve un juicio de inconformidad, es necesario que el accionante exponga los hechos en que sustenta su causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la mención de cuáles son las pruebas con las que se pudieran comprobar esos hechos.

En el caso, el partido actor no precisa cuáles fueron las acciones concretas de financiamiento público que, desde su perspectiva, realizó el ayuntamiento referido, ni los hechos específicos en los que se apoya esa afirmación, como tampoco señala los atinentes al proselitismo electoral en los tres días previos a la jornada electoral.

Así, es evidente que si el actor no menciona, de manera particularizada, en que consistió el presunto financiamiento público que refiere, incumplió con la obligación establecida en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, con relación a los hechos reseñados en los tres primeros puntos de la síntesis de hechos contenida en el inciso B) que precede este estudio, cabe señalar que las pruebas que se ofrecieron para acreditarlos resultan

insuficientes para tal efecto.

Respecto de los hechos que ocurrieron el seis de junio de dos mil siete, consistentes en la participación del presidente municipal y otros funcionarios del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en apoyo del precandidato de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, cabe destacar que únicamente se ofrecieron un video casete, cuyo contenido se tuvo a la vista y del que en esencia se desprende lo siguiente:

Este video, muestra una fecha, a saber, nueve de junio de dos mil siete, las imágenes relativas al desarrollo de un mitin del Partido de la Revolución Democrática, en una plaza pública, en el que arriba de un templete, se dio intervención a diversas personas al parecer militantes de dicho instituto político, entre otros el presidente municipal de Zinapécuaro, Michoacán, Raúl Garrido Ayala, quien se manifestó en favor de los precandidatos a gobernador y presidente municipal ahí presentes, en seguida, dio la palabra al presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Zinapécuaro del partido de referencia. En otro momento del evento, una persona manifiesta que: “...los perredistas que formamos parte del ayuntamiento conjuntamente con el Comité Municipal y el frente amplio progresista en Zinapécuaro, estamos unidos” expresa que existe trabajo de unidad, además, reitera que él antes que presidente municipal es un perredista, y que por eso da la cara”. En seguida, se le concede el uso de la voz, al Diputado Baltasar Gaona Sánchez, quien dice al maestro Leonel Godoy que, “¡vamos a ganar, no tengan preocupación!” tal diputado reitera su apoyo a Leonel Godoy, candidato al gobierno del Estado, diciendo que sin duda, él es la mejor opción. Por último, Leonel Godoy Rangel hizo uso de la

palabra, esto para expresar sus propuestas de gobierno, así como las que se refieren en particular a ese municipio.

Así como una nota de pasquín, cuyo contenido es el siguiente:

“PRENSA LIBRE Entremés Político.
1ª Quincena junio 2007.
No. 18 Página 1.

Del tamaño del miedo...

Manuel Rodríguez Ramírez

¿Acto de proselitismo o convención de megalacras?

Miedo, qué digo miedo, pavor es lo que ocasiona el PAN al dúo Godoy-Garrido. Del tamaño del miedo es la campaña para golpear a la ola azul que amenaza con convertirse en un tsunami que borraría del mapa político a los amarillos.

¿Sabía usted que las pintas y mantas antiazules (sic) de “a mi no me culpes yo no voté por el PAN”, son exclusivamente del municipio de zinapécuarenses? Se presume que esta campaña la está financiando el presidente municipal, igual que financió el fracasado acto del Peje y el último con escasos acarreados en apoyo al malogrado cardenista Leonel Godoy en la Plaza de Zinapécuaro, obviamente, todo con recursos del erario municipal (al fin que hay contribuyentes).

Todo parece indicar que el Raulillo y compañía, le están sacateando al Morelia vestido de azul y, ahora resulta, que para ellos el PRI no es rival, ¡Ah, Chingá! ¿Quiénes son ellos para descalificar al tricolor? no vaya siendo que por concentrarse en las huestes de Jelipillo, los tricolores le metan un susto por la retaguardia a los pejerianos (léase: AMLO-BEJARANO-GODOY-GAONA-GARRIDO).

Bueno, la verdad es que con es propaganda golpeadora tan sólo están engrandeciendo al rival. Veámoslo de esta manera, el mensaje es muy simple: el enemigo a vencer en Zinapécuaro es el PAN, porque es el más fuerte –según Garrido y asesores-, luego entonces, a quien está fortaleciendo es al PAN ya que tácitamente reconocen que deben atacarlo y bajarlo del caballo para evitar la derrota. Y tal vez no estén tan errados, la caballada está flaca tanto en el PRD como en el PRI, la desbandada en ambos partidos a favor del azul es previsible, por eso les urge echarle lodo, caca y toda la porquería posible al partido de Jelipillo, que por cierto es otro factor decisivo.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Finalmente, el argumento de que por culpa del PAN suben los precios, es por demás ridículo, los perredistas omiten decir que vivimos en un sistema capitalista de mercado, y que así gobernará LENIN revivido, sería exactamente lo mismo. Que no se manchen mis queridos amigos hepatíticos ¿En qué pinche mundo viven? ¿En pejemundo? lo que ellos afirman es tanto como decir que los “culpables” de que a los campesinos les haya ido bien en la última cosecha de maíz (subió el precio de la tonelada y se las pagaron mucho mejor) son Vicentillo Fox y Felipe Calderón, porque no controlaron los precios ¿No entienden que este par de cómpas ni color se daban? ya que los precios los regula la ley de la oferta y la demanda y no por decreto, “¡Es el mercado, estúpido!” diría el ‘Vil’ Clinton (sic).

¡Chále! Verdaderamente apestan de pendejos los asesores de la dupla G-G, síganle así, y lo más seguro es que los azules se los ensarten en la próxima elección. Que les den una barnizada de economía, mínimo.

Por cierto, el acto a favor de Leonel Godoy el pasado 9 de junio en el jardín de Zinapécuaro, parecía más bien un buffet de mandrines, el cómpa ese -¿Maestro de ceremonias se dice?- que se desgañitaba por animar lo inanimable por cadáver, parecía que decía “¡Vengan, arrímense, es día de buffet presidiario, escojan su pillo favorito!” y sale, que me caí que era la pura neta, nomás de verlos ahí en el templete, formaditos con sus sonrisas de engaña pendejos, en primer término, el tal Godoy con un historial más negro que mi destino, basta con que vendió la muerte de sus cómpas (sic) Ovando, Gil Hernández y Del Arco con el pelón Salinas y que se le relaciona con el narcotráfico (acaban de entambar a su cuate Jebú por lo mismo); luego el patibulario Baltasar Gaona, para quién definitivamente no hay calificativo, decirle corrupto es una alabanza, y como postre, Raúl Garrido, sobra lo que yo pudiera decir de él, los paisanos chinaperos conocen muy bien las hazañas de su presiprecioso, ¡Va señores, escojan su megalacra o si prefieren al tres por uno!”

Por otra parte con relación al mitin del cuatro de octubre de dos mil siete, donde se dice participaron el presidente municipal y el Primer y Segundo Jefes de Tenencia de Urécuaro, y otros funcionarios del ayuntamiento de Zinapécuaro, en apoyo del candidato de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, cabe destacar que, se ofrecieron dos video casetes, cuyo contenido es igual, mismos que se analizaron y

de los que en esencia se puede desprender los indicios siguientes.

En el video aparece una fecha, la del cuatro de octubre de dos mil siete, muestra imágenes de una plaza pública, en la que se celebra un mitin del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el cual se puede apreciar el arribo a tal lugar de distintas personas que son presentadas por el maestro de ceremonias, entre las cuales se mencionan al candidato a gobernador del Estado Leonel Godoy Rangel, el jefe de tenencia de Ucareo, Michoacán, José Luis Gracián Colín, el Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, Raúl Garrido Anaya. Se aprecia también, que una vez hecha la presentación, el maestro de ceremonias agradece al presidente municipal y su administración que se dotó de material para la terminación del sistema de agua de “Cañada de Lobos”, manifestando que el ayuntamiento terminó dicho proyecto, también se refirió a la realización de obras de pavimentación; a la gestión de la obra de una escuela por parte del jefe de tenencia Dr. Alfredo Castro Ayala; también mencionó que el actual ayuntamiento con la colaboración de la administración del Estado, comenzaron y dieron terminación a diversas obras públicas; señalando que todo lo dicho anteriormente, es una razón para no dejar camino por vereda, gritando ¡vamos pues con el PRD!.

En este caso también se ofrece otra nota que aparece en la página 2 del pasquín “PRENSA LIBRE Entremés Político“, de la primera quincena de octubre de dos mil siete, que a su vez, dice:

“En Zinapécuaro, están desesperados Piña-Garrido

¡PRD VIOLENTO!

Piña ordena golpear a la militante Ana María Pérez y el jarocho tesorero amenaza a Prensa Libre

Por Rodolfo Rodríguez

Zinapécuaro, Mich., con toda y la supuesta unidad de Jesús Correa y José Solís con el candidato perredista Jorge Piña –supuesta porque la mayoría de los que apoyaron a los dos primeros, andan a favor de candidatos de otros partidos-, están muy nerviosos porque no levanta la campaña del profesor incluyendo a su patrocinador Raúl Garrido Ayala, quien está tan desesperado que ya inició su propia campaña en todo el municipio para entregar toda clase de apoyos y prometer obras que serán cumplidas por Piña –si gana-, con el pretexto de que su gira es para dar gracias por el fin de gobierno. Pese a todo, el rechazo de las bases perredistas a la candidatura de Piña es muy significativo y lejos de disminuir aumenta.

Tal es el caso de ANA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, destacada militante perredista de Jeráhuaro de Juárez, ella encabezó la planilla No. 3 de regidores en la pasada contienda interna del PRD, logrando obtener ¡780 votos! –por eso trae tan preocupado a Garrido y camarilla-, no es cualquier militante, pesa; ella se sumó a la condena que hicieron públicamente VÍCTOR NIETO PÉREZ, ALFREDO CASTRO, JESÚS CORREA Y JOSÉ SOLÍS en contra de las porquerías hechas por el presidente municipal para imponer a su candidato y reitera su apoyo al compromiso público de los cuatro de que NO NEGOCIARÁN CON GARRIDO Y SU GRUPO DE CORRUPOTOS Y LADRONES, como no la convencen y no la pueden doblegar, criminalmente quieren golpearla físicamente para ver si se “calma” como dijo Piña.

Además, Ana María, decidió unirse a la campaña de RAMÓN MANRÍQUEZ IBARRA, candidato del PRI a la presidencia municipal, esto no sólo le ha acarreado coraje sino odio del dueto Garrido-Piña, como consecuencia, el jueves 27 de septiembre en la comunidad de los Trigos, Piña dijo al “Cuñadazo” (el taquero que cobra en la presidencia municipal como aviador), que a Ana, había que calmarla con unos madrazos, la cosa va tan en serio que el sábado 6 de octubre por la noche, se metieron unos individuos a su casa y llegaron hasta su cuarto, pero afortunadamente ella no se encontraba, su mamá pensando que era ella se asomó y alcanzó a ver como dos individuos se subían a una camioneta en marcha.”

Respecto de los hechos que se dijo ocurrieron el doce de

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

septiembre del año en curso, relativos que los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, asistieron a un evento junto con el Director de Fomento Económico del municipio, el Secretario Particular del Presidente Municipal y la Presidenta del DIF Municipal, el actor se concreta a exhibir siete fotografías cuatro de ellas repetidas, que en esencia corresponden a las siguientes imágenes.

Primera imagen.



Segunda imagen (dos fotos iguales salvo fecha).



Tercera fotografía (única).



Cuarta toma (dos fotos iguales salvo fecha)



Quinta Imagen (única).



TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Como se decía, las anteriores probanzas resultan insuficientes para demostrar los hechos que narra el actor como constitutivos de una causa de nulidad de la elección, conforme con las siguientes consideraciones.

Las reseñadas pruebas que se ofrecieron al juicio de inconformidad, consistentes en tres CDS que contienen video grabaciones de los mítines de junio y octubre pasado, las dos notas de pasquín aludidas, y las fotografías cuya imagen se insertó, carecen del suficiente valor probatorio como para tener por demostrados plenamente los eventos en que sustenta el actor su pretensión jurídica.

En efecto, de conformidad con los artículos del 15 al 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, los medios de prueba admisibles en la impugnación de actos electorales pueden consistir en documentales públicas, documentales privadas, técnicas, testimoniales, etcétera.

Las documentales privadas, por exclusión de las referidas en la ley como públicas, son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones.

Las pruebas técnicas comprenden, entre otras, a las fotografías, cintas de videos, copias u otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, a

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, según lo dispone la propia ley.

Las documentales privadas, las técnicas, la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sobre esta base, este Tribunal Electoral considera que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar los hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por el partido demandante.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Específicamente, respecto de los videos, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, en principio, no puede afirmarse que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que, por ejemplo, con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió. Ante tales posibilidades, es que el juzgador ha de ponderar las circunstancias de cada video, y ver si hay algunos otros elementos que corroboren su contenido.

En el caso, el actor para acreditar la presunta intervención del presidente municipal de Zinapécuaro y demás funcionarios de ese ayuntamiento, se concretó a ofrecer los videos de que se habla y lo que, en su concepto son dos notas periodísticas relacionadas con los eventos materia de filmación, sin embargo, esta última documental, a juicio de este órgano jurisdiccional no merece valor probatorio alguno, porque ni siquiera podría catalogarse como una verdadera nota periodística, en la medida de que como tales se entienden aquellas cuya narración sea objetiva y apegada a la realidad de los hechos y eventos materia de información, que son de interés público, cuya finalidad es la de informar de manera veraz y oportuna; lo que no ocurre en el caso, ya que su lectura evidencia que en realidad se trata de lo que suele denominarse “nota de pasquín”, entendiéndose como tal, según la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, lo siguiente:

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

“pasquín. (Del it. Pasquino, nombre de una estatua en Roma, en la cual solían fijarse libelos o escritos satíricos). 1. m. Escrito anónimo que se fija en sitio público, con expresiones satíricas contra el Gobierno o contra una persona particular o corporación determinada. 2. m. El Salv., Nic., Ur. y Ven. Diario, semanario o revista con artículos e ilustraciones de mala calidad y de carácter sensacionalista y calumnioso”.

En esa tesitura, la referida “nota periodística”, a la cual no es dable concederle eficacia demostrativa, lo que provoca que queden como únicas pruebas que pudieran sustentar los hechos relativos a los mítines de nueve de junio y cuatro de octubre de dos mil siete, las video grabaciones aludidas, las cuales por sí mismas, como ya se explicó, no son aptas para generar plena convicción a este Tribunal Electoral de los hechos que contienen, y por lo mismo, resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección.

Por su parte las fotografías en que se sustenta la presunta celebración del mitin del doce de septiembre de dos mil siete, por sí mismas tampoco serían aptas para tener por justificados los eventos relativos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; habida cuenta que, se trata de la reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, por lo que al efecto se debe identificar a las personas que aparezcan en las mismas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y su relación con otras pruebas o con diversos factores que se desprendan de autos, respecto de lo cual depende que aumente o disminuya el alcance demostrativo que el juzgador les confiere.

Y como quiera que, el inconforme no ofreció ninguna otra

prueba para corroborar su contenido, debe tenerse que el actor no acredita los eventos que pretendió justificar con esas probanzas técnicas.

Por último, cabe señalar que el sólo hecho de presentar ante una autoridad electoral una petición o queja, lo único que se puede tener por justificado es la presentación de ese escrito, no así que los hechos que contiene el mismo, sean verídicos, pues éstos en todo caso, deben ser objeto de pruebas en los procedimientos correspondientes; de ahí que, la presentación de esa queja no implica la demostración de que hubo actos de proselitismo durante el período de veda; como tampoco prueba que el presidente del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, haya divulgado obra pública durante el proceso electoral, la circunstancia de que el cinco de noviembre de dos mil siete, el Consejo Electoral del aludido municipio, haya girado un oficio al aludido titular del ayuntamiento, recomendándole que se abstuviera de divulgar obra pública y programas de apoyo a la ciudadanía durante el proceso electoral, pues lo más que se podría inferir de ese evento es que se hizo la recomendación atinente, pero no se podría deducir que se estaba divulgando en contravención al acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil siete del propio Consejo Municipal Electoral.

Consecuentemente, la totalidad de los agravios que esgrime el Partido Acción Nacional, relacionados con la nulidad de la elección, devienen inoperantes e infundados.

B) Análisis de los motivos de inconformidad que esgrime el Partido Revolucionario Institucional respecto de la pretensión de nulidad de la elección en el juicio de

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-079/2007.

Siguiendo el mismo orden planteado en el anterior inciso, de nueva cuenta, en primer lugar se señalarán los eventos en que se sustenta la pretensión de anular la elección de ayuntamiento, los cuales, en resumen son los siguientes:

1. Que el veinticuatro de julio de dos mil siete, no obstante haberse solicitado por escrito no se retiró la propaganda de precampaña del Partido de la Revolución Democrática, misma que estaba colocada en el equipamiento urbano, por lo que se presentó una queja ante el Comité Distrital 08, con residencia en Zinapécuaro, donde narra los lugares específicos en donde se encontraba dicha propaganda, que detalla en la copia firmada en original de recibido por dicho Consejo.

2. La existencia de una campaña de desprestigio por parte de terceros, en contra del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, durante todo el proceso electoral e inclusive el día de los comicios, consistentes en:

a) Que en la comunidad de "La Estación Queréndaro", estaban repartiendo propaganda que difamaba a dicho candidato, en la cual lo tachaban de "DELINCUENTE".

b) La distribución de un supuesto periódico denominado "PRENSA LIBRE, Entremés Político", de dos de octubre de dos mil siete, continente de un artículo denominado "PARA RYPLEY LA IGNORANCIA DEL CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO", en el cual

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

inventan un supuesto incidente de campaña que nunca aconteció y que se utilizó para injuriar y difamar al candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional; así como del de cinco de noviembre, que se distribuyó en varios domicilios del municipio generando desanimó y confusión en el electorado.

c) Que el diez de noviembre de dos mil siete, día anterior a la celebración de los comicios se repartieron aproximadamente ciento cuarenta y ocho personas propaganda electoral, en la cual invitaban a los ciudadanos a no votar por los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional que dice GORDUÑA "NO PASARÁN", 11 RAZONES PARA NO VOTAR POR EL PRI Y EL PAN" en la cual aparece una fotografía con la mitad de la cara al parecer Salvador López Orduña y Elba Esther Gordillo, y en la parte posterior se expresan once supuestas razones difamatorias y calumniosas para no votar por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

3. El siete de noviembre del presente año, se presentó una queja en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, toda vez que el candidato del Partido de la Revolución Democrática estaba utilizando durante su campaña recursos públicos con fines electorales como lo son muebles, vehículos oficiales, infraestructura propiedad del Ayuntamiento, así como la difusión de obra pública con fines electorales durante el periodo prohibido para tal efecto.

4. Que el dieciocho de septiembre de dos mil siete, presentó formal queja ante el Secretario del Consejo Distrital 08

con cabecera en Zinapécuaro, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por la pinta de bardas a favor de candidato a Presidente Municipal Jorge Piña Rubio, fuera del tiempo establecido para tal efecto, así como se estaba pegando propaganda del mismo en varias partes del municipio, e incluso colocando en el equipamiento urbano, en contravención, a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Código que rige la materia, así como la propia convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para la elección de Ayuntamientos, en la cual se estableció como plazo para el inicio de las campañas electorales el veintitrés de septiembre de dos mil siete.

5. Alga la existencia de múltiples irregularidades suscitadas en el proceso electoral dentro del municipio de Zinapécuaro, que deriva de los seis testimonios rendidos por propio derecho y voluntad propia de los declarantes, ante fedatario público, que describe en los siguientes términos:

“a). Testimonio de la Señora Ma. Asunción González, quien es vecina de la comunidad de Tico municipio de Zinapécuaro, quien manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente: “...que el día nueve de noviembre del año en curso a las dieciocho horas en la Parroquia de Ucareo, Municipio de Zinapécuaro se presentó el señor Jorge Piña (Candidato a Presidente Municipal por la Coalición por un Michoacán Mejor) y su esposa, y nos dio a mi y a otras personas de la tercera edad que nos encontrábamos allí reunidas, unos topers y cobijas diciendo que si votaban por el PRD, no era lo único que nos iban a dar, y que nos iba a dar muchos apoyos, y manifiesta también que el sábado 10 de Noviembre del año en curso, andaba también el presidente RAÚL GARRIDO AYALA, (presidente municipal, por un lado de la capilla del ojo de Agua de Bucio, Municipio de Zinapécuaro, y dijo que si me daba un apoyo de cemento, fierro y grava, pero que si votaba por ellos... ". De lo anterior se desprende claramente que se estuvo comprando el voto y coaccionando a la gente para que votara a favor de determinado partido, violando lo preceptuado en el artículo 3 tres del Código Electoral del Estado que señala que el voto

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

es libre, secreto y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, lo que pone en duda la legitimidad del resultado de la elección para Ayuntamiento.

b). Testimonio de María Estela Marín González, quien manifestó que: "el día nueve de Noviembre del año en curso, a las cuatro de la tarde, yo Jorge Piña, con el grupo un atardecer, en la parroquia de Ucareo, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán,(...) posteriormente a las cinco de la tarde, se levantó el señor JORGE PIÑA (candidato a Presidente Municipal de Zinapécuaro por la Colación por un Michoacán Mejor), y su esposa (...) llevaron 16 dieciséis cobijas y toppers y pues allí los repartieron, especificando que votaran por él, sino de lo contrario ya no iba a haber más ayuda para ese grupo..."

c) Testimonio de Ma. de los Ángeles Villafuerte García, quien manifestó: "...Que el día sábado diez de noviembre del año en curso, el Encargado del orden del Rancho de El Rocío, de nombre Javier Reves, fue a llevar a mi domicilio una despensa y me dijo que era a cambio del voto para que votara por el PRD (sic)..." conducta coactiva que como se ha visto, se volvió reiterativa en los días previos a la elección.

d). Testimonio de Miguel García Contreras, quien manifestó lo siguiente: "Que estoy inconforme con la elección en la casilla de San Bartolomé Coro por la razón siguiente: el día diez como a las cuatro de la tarde el señor Coordinador de Pesca que trabaja en el Ayuntamiento y que se llama Fabián Guerrero López anunció que iba a regalar red de pesca con que se trabaja de común acuerdo con los de la unión de san Bartolomé Coro no estando registrada ante la unión de pesca. Estando otra unión que se denomina "Félix Ireta" donde a ellos no les ofrecieron red porque se negaron a votar por el PRD; eso fue el día 10 diez de noviembre y el domingo once, la gente que se arrimaba a votar como no estaban preparados o sea a los que no se les había dicho que votaran por su partido de afuera les estaban gritando que votaran por el amarillo y por otra parte la representante del IEM cuando contaron los votos duró 6 seis horas para contar 230 doscientos treinta votos..."

e). Testimonio de la señora Simona Soto Tello, quien manifiesta lo siguiente: "...Que el sábado 10 diez de noviembre del año en curso, la señora IRMA PÉREZ, estuvo regalando despensas para que votaran por el señor PIÑA y ella trabaja para el Ayuntamiento y como ella tiene el programa de la tercera edad estuvo aconsejando a todos los viejitos para que votaran por el señor PIÑA, que si no votaban iban a retirar todas las Ayudas...". Lo anterior contraviene el contenido del artículo 3, 49 último párrafo del Código electoral del Estado, pues de alguna (forma se estaba condicionado el apoyo de programas sociales, a

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

cambio del voto a favor de determinado candidato, lo cual resulta totalmente determinante pues es un numero considerable de personas escritas al programa de Adultos Mayores en el Municipio de Zinapécuaro, por lo cual solicito se gire atento oficio al Ayuntamiento de Zinapécuaro para que informe cuantas personas están inscritas en dicho programa, así como a la Auditoría Superior del Estado para que informe cuanta (sic) gente se inscribió a dicho programa durante los últimos 2 dos años a la fecha, por el municipio de Zinapécuaro, por ser datos necesarios como prueba de la determinancia de lo manifestado.

f). Testimonio de Alfredo Cardiel Reyna quien manifestó lo siguiente: "...Que el día domingo once de noviembre del año en curso, como a las catorce horas con treinta minutos fui a llevar de comer a unas personas del partido del PRI y vi cuando dos muchachos que estaban pidiéndole a las personas sus credenciales para decirles que votaran por el PRD y llegó un amigo de nombre Agustín Paredes y me dijo que si ya había visto lo que estaba pasando y yo le dije que sí, y le hablamos al Presidente de casilla y la empleada del IEM se levantó y fue a hablarle al señor Ventura Hernández para que les llamara la atención a los muchachos, ya que eran sus hijos o familiares y efectivamente el señor Ventura Hernández salió y nos amenazó de que iba a levantar un acta por andar de chismosos, lo que expreso para los efectos legales...".

6. Que en el Centro de Desarrollo Comunitario en la tenencia de Huajúbaro de Guadalupe, municipio de Zinapécuaro, se estuvo haciendo proselitismo a favor del candidato por el Partido de la Revolución Democrática.

7. Que en la misma fecha de la elección se acercaron diversas personas del municipio quienes manifestaron que durante la noche del día diez y madrugada del once de noviembre, por debajo de la puerta se les dejó propaganda que veía contenida en un tipo sobre o porta credenciales color amarillo el cual en sus dos portadas señala lo siguiente: "POR UN ZINAPÉCUARO MEJOR YO VOY CON JORGE PIÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 11 DE NOVIEMBRE", y tiene un logotipo con las siglas "PRD" y que en su interior contenía una tarjeta que decía VOTA ASÍ 11 DE NOVIEMBRE PRD" y

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

presenta un logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática con unas líneas cruzadas simulando la forma en que se tenía que votar a favor de dicho partido.

Cabe señalar que se analizarán en forma conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí, los hechos que fueron sintetizados en los puntos uno, tres y cuatro del resumen que antecede, relativos a los actos de campaña adelantada y pinta de bardas en equipamiento público; la utilización de recursos públicos como lo son muebles, vehículos oficiales, infraestructura propiedad del Ayuntamiento; así como la difusión de obra pública con fines electorales durante el periodo prohibido para tal efecto; los cuales, no fueron acreditados por el actor.

Lo anterior es así, en la medida de que, para acreditar esos eventos el inconforme se concreta a exhibir sendas copias de tres escritos de queja, presentados ante la autoridad administrativa electoral, los días veinticuatro de julio, dieciocho de septiembre y siete de noviembre de dos mil siete (folios del 184 al 190, del 191 al 199 y del 244 al 264 del sumario), las cuales, se mandaron requerir por este Tribunal Electoral, sin que sean susceptibles de generar convicción.

Al respecto es pertinente señalar que los hechos presuntamente irregulares que se hacen del conocimiento de las autoridades competentes a través de quejas administrativas, constituyen manifestaciones unilaterales de quien suscribe tal documento, por lo que deben adminicularse con otras probanzas que los corroboren, lo que en el caso no ocurre; habida cuenta que, las fotografías que dice se aportaron a las

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

quejas, en el mejor de los casos para el oferente, no serían aptas para de ellas derivar que efectivamente se inició una campaña electoral anticipada, ni para justificar la existencia de pinta de bardas y en equipamiento público, tanto como el atinente a que se utilizaron recursos públicos del ayuntamiento en apoyo de la campaña de unos de los contendientes de la elección, ya que, como se indicó, las mismas son una reproducción de imágenes de las que no se pueden desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos con que se relacionan.

Y como quiera que, el inconforme no ofreció dentro de las referidas quejas, ni ante este órgano jurisdiccional otra prueba para corroborar el contenido de las mismas, debe tenerse que el actor no acredita los eventos que pretendió justificar con esas pruebas técnicas, atinentes a la existencia de actos anticipados de campaña.

En lo que atañe a la existencia de una campaña de desprestigio por parte de terceros, en contra del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, durante todo el proceso electoral e inclusive el día de los comicios, cabe precisar lo siguiente.

El actor pretende acreditar la existencia de una generalizada propaganda negra en su contra, exhibiendo copias fotostáticas simples, de diversas publicaciones de un supuesto periódico denominado "PRENSA LIBRE, Entremés Político", de diversas fechas, mismas que obran a folios del cincuenta y cinco al ciento cincuenta y cuatro, continente de diversos artículos denominados "PARA RYPLEY LA IGNORANCIA DEL

CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO"; "VER PARA CREER"; "SE REUNEN DAGOBERTO MEJÍA Y LUIS ZEPEDA CON ARTURO ANTONIO RODRÍGUEZ SALCEDO Y FERNANDO REYES"; ZINAPÉCUARO SABE DE TRAICIONES", que el inconforme narra le fueron entregadas a igual número de ciudadanos, quienes indignados por su contenido se las entregaron en las oficinas de su partido, y en el sobre de pruebas que contiene doscientos once panfletos que dice "GORDUÑA NO PASARÁN", 11 RAZONES PARA NO VOTAR POR EL PRI Y EL PAN" en la cual aparece una fotografía con la mitad de la cara aparece Salvador López Orduña y Elba Esther Gordillo, y en la parte posterior se expresan once supuestas razones difamatorias y calumniosas para no votar por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Las mencionadas documentales privadas, por sí mismas, carecen de valor probatorio para demostrar que fueron entregadas al número de personas que refiere el accionante, así como para justificar que efectivamente fueron distribuidas en los domicilios de los ciudadanos de Zinapécuaro, Michoacán, en las fechas y circunstancias que narradas en la demanda de manera que, al no tenerse la certeza de que efectivamente esos panfletos y pasquines fueron distribuidos en la forma y términos expresados por el actor, los mismos no serían aptos para evidenciar la existencia de la propaganda negra que se afirma se dio en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a lo que se alega respecto de la existencia de múltiples irregularidades suscitadas en el proceso electoral

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

dentro del municipio de Zinapécuaro, que deriva de los seis testimonios que ofrece y describe el inconforme, cabe considerar lo siguiente.

El actor aportó al juicio de inconformidad, seis instrumentos notariales (folios del 266 al 289), los cuales no son aptos para producir pleno valor probatorio de la veracidad de su contenido, sobre todo porque no se encuentran adminiculados con algún otro medio de prueba que refuerce las declaraciones ahí realizadas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, segundo párrafo y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la prueba testimonial rendida ante un fedatario público, por sí sola, tiene un mero valor indiciario, pues dicho precepto establece que sólo adquirirá valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Debe destacarse que las declaraciones hechas ante notario no pueden ser consideradas de manera general como documentos públicos, ya que si bien está investido de fe pública, sólo debe tenerse como cierto que ante él comparecieron determinadas personas, más no del contenido de lo declarado, toda vez que para ello es necesario que el notario se constituya en el lugar de los hechos y levante la actuación correspondiente el mismo día en que ocurran, por lo que la falta de inmediación merma el valor probatorio que

pudiera tener esa probanza, y en consecuencia el instrumento notarial únicamente tiene el carácter de un indicio.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia S3ELJ11/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 252 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios".

El actor ofrece exclusivamente las declaraciones de mérito, de suerte que esas pruebas no están concatenadas ni robustecidas con otros medios de convicción, relacionados con el punto controvertido, por lo que solamente generan un leve indicio sobre lo acontecido el día que mencionan los declarantes.

Además, debe tenerse en cuenta que las declaraciones mencionadas sólo producen un leve indicio respecto de lo acontecido los días nueve, diez y once de noviembre de dos mil siete, porque fueron rendidas hasta el dieciséis del propio mes, esto es, existe un lapso que va de siete a cinco días entre lo acontecido y lo declarado, por ende, las declaraciones señaladas arrojan únicamente el citado leve valor indiciario, ya que se considera que dichas testimoniales adolecen de la espontaneidad que pudieran haber tenido si las mismas se hubieran formulado los días nueve, diez y once de noviembre, cuando sucedieron los hechos motivo de la declaración; además debe señalarse que respecto de lo acontecido aparentemente el propio día de la jornada electoral, dicha inmediatez se justifica aún más si se tiene presente que el artículo 177 del Código Electoral del Estado, pone a disposición de la ciudadanía y de los actores políticos en general los medios necesarios para el desahogo de este tipo de declaraciones, por cuanto estatuye que el día de la elección los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantienen abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con sus funciones, siendo el servicio que prestan gratuito.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Asimismo, únicamente reflejan la percepción subjetiva de la realidad observada por los testigos, al margen de que, ante el notario no depusieron los testigos con las formalidades de ley, y los mismos no se rindieron bajo la inmediatez necesaria.

En el caso, se advierte que los testigos de mérito, no comparecieron ante notario a rendir su declaración de manera inmediata a los días en que ocurrieron los hechos sobre los que declaran, ya que, todos los declarantes esperaron hasta el dieciséis de noviembre de dos mil siete, para hacerlo, lo que resta credibilidad a su testimonio, en la medida de que bien puede tratarse de testigos preparados; habida cuenta que, no pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, que los seis testimonios fueron recibidos por el Notario Público Número 69 del Estado de Michoacán, entre las doce horas con cuarenta y cuatro minutos y las catorce horas con cuarenta y un minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, lo que implica que los testigos fueron llevados en grupo a declarar ante el notario, circunstancia esta otra que también pone en duda la veracidad de sus dichos.

Derivado de lo antes expuesto se puede apreciar que las certificaciones realizadas por el fedatario público, derivan de apreciaciones subjetivas, que no le constan, favoreciéndose el hecho de que los ciudadanos que rindieron su testimonio, tuvieron la posibilidad de prepararlo de forma ad hoc, es decir, acorde con sus necesidades, sin que el juzgador o la contraparte pudieran poner esto en evidencia, por la naturaleza de esta prueba, aunado a la falta de oportunidad de preguntar y repreguntar a los testigos y, al no preverse un sistema tasado de valoración, por la forma de su desahogo, la apreciación de

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

estos testimonios debe hacerse acorde a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, siendo aptas para aportar únicamente indicios levísimos.

Deviene inatendible el aserto relativo a que en el Centro de Desarrollo Comunitario en la tenencia de Huajúmbaro de Guadalupe, municipio de Zinapécuaro, se estuvo haciendo proselitismo a favor del candidato por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se trata de una manifestación general en la que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, pues de la demanda de inconformidad no se advierte el cuándo, el cómo se realizó ese proselitismo y por quiénes, de modo que se está de nuevo ante un caso de incumplimiento de la carga que estatuye el artículo 20, párrafo segundo, de la ley de Justicia Electoral del Estado, lo que torna inoperantes los agravios relativos.

Además, cabe señalar que las tres fotografías que ofrece, por los razones que ya se han explicado ampliamente no pueden demostrar la existencia del proselitismo que se dijo ocurrió en el Centro de Desarrollo Comunitario en la tenencia de Huajúmbaro de Guadalupe, municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

Por último el actor no ofrece ningún medio de convicción para justificar su afirmación de que el once de noviembre de dos mil siete, diversas personas del municipio manifestaron que durante la noche del día diez y madrugada del once de noviembre, por debajo de la puerta se les dejó propaganda que veía contenida en un tipo sobre o porta credenciales color

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

amarillo el cual en sus dos portadas señala lo siguiente: "POR UN ZINAPÉCUARO MEJOR YO VOY CON JORGE PIÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 11 DE NOVIEMBRE", y tiene un logotipo con las siglas "PRD" y que en su interior contenía una tarjeta que decía VOTA ASÍ 11 DE NOVIEMBRE PRD" y presenta un logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática con unas líneas cruzadas simulando la forma en que se tenía que votar a favor de dicho partido, por lo que no pueden tomarse en cuenta para resolver en el caso los hechos relativos.

Consecuentemente, los agravios que esgrime el Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la nulidad general de la elección, también devienen infundados e inoperantes.

OCTAVO. A continuación se procederá al análisis de todos los motivos de inconformidad que se relacionan con la existencia de diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla, de las previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, por cuestión de método, ello se hará en tantos incisos como juicios de inconformidad se plantearon, a fin de abordar por separado los planteamientos de cada instituto político actor y favorecer la claridad y comprensión del fallo.

A) El Partido Revolucionario Institucional impugna las casillas 2559 Contigua 1, 2542 Contigua 2, 2551 Básica y 2562 Básica, por las causales que se establecerán en el cuadro esquemático siguiente:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
----------------	--

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
2542 C2						X					X
2551 B						X	X			X	X
2559 C1						X					
2562 B	X		X			X					X

Además de las señaladas en el cuadro anterior, el partido actor invoca la causa de nulidad, al referir la existencia de varias irregularidades generalizadas que, a su juicio, viciaron el proceso.

En seguida, se hará el estudio respectivo a cada causal invocada.

I.- El partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en la casilla 2562 B.

Este Tribunal Electoral procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte, conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo, oportunamente, a los Consejos Municipales correspondientes, para su integración.

Según lo previsto por el artículo 143, primer párrafo, y 144, del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) que ya no exista el local indicado en la publicación; II) se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; IV) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral de Michoacán.

En este sentido, el numeral 165 de dicha legislación establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a

ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232, del tomo relativo de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, bajo la voz: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal atinente.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Municipales, comúnmente llamadas encarte; b) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c) actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso, d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, y, e) acuerdo de modificación de los domicilios para instalación de casillas, llevado a cabo por el Consejo Municipal. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el llamado encarte o acuerdo modificatorio; así como la precisada en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificado	Ubicación Acta de Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia sí/no	Observaciones
2562 B	Escuela Telesecundaria No. 528 Ignacio López Rayón, domicilio conocido, localidad Heriberto Jara.	Heriberto Jara sin número	Heriberto Jara sin número, 58960 Telesecundaria Nicolás Bravo	Heriberto Jara s/n, 58960 Telesecundaria Nicolás Bravo	Sí	No hubo incidentes relacionados con esta causal

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades del caso.

Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la casilla 2562 B, ya que, del análisis del acta de jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

instalación, se observa que en todos los casos aparece un dato común que es el que la casilla se instaló en Heriberto Jara sin número y en dos de ellas que es el domicilio de la denominada “Telesecundaria”, aunque en el encarte se le añade el número 528 y nombre “Ignacio López Rayón” y en las actas la denominación “Nicolás Bravo”, esa circunstancia no genera duda, pues se trata de un error intrascendente, porque en ambos casos se trata de la “Telesecundaria” ubicada en Heriberto Jara sin número o como se dice en el encarte, domicilio conocido en Heriberto Jara, existiendo muy poca probabilidad de que en la misma población se encuentren dos escuelas secundarias vía televisión, máxime que se trata de una población pequeña, de ahí que, los signos de identificación de la ubicación de la casilla resulten suficientes para determinar que se trata del mismo domicilio señalado en el encarte, máxime cuando del acta de la jornada electoral se aprecia que en el apartado correspondiente a la interrogante de si hubo cambió de domicilio, aparece marcada con una X la opción no, lo que hace que deba presumirse que se trata del domicilio referido en el encarte.

No esta por demás precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

Esto es, que también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena

identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, de una escuela, verbigracia la “telesecundaria”, etcétera, mismos que resultan comunes para los habitantes del lugar, por el conocimiento público que de ellos se tiene, pero respecto de los cuales se desconoce el domicilio exacto en el que se ubican. Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal, máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al asentar el domicilio en que la casilla se instaló, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de ubicación de la casilla y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizados y publicados por el órgano electoral respectivo.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar que la casilla se ubicó en una telesecundaria distinta a la que se indicó en el encarte con domicilio conocido en Heriberto Jara, de Zinapécuaro, Michoacán, no obstante estar obligado a ello, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual queda reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar que, en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De la misma forma, se destaca que los representantes de los partidos políticos o coalición que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad el acta respectiva, sin que hubieran hecho señalamiento alguno al respecto, en la hoja de incidentes ni presentado protesta alguna.

Así, se tiene que en relación a la casilla 2562 B, en el encarte aparece el nombre completo de la **Escuela Telesecundaria No. 528 Ignacio López Rayón, domicilio conocido, localidad Heriberto Jara**, designada para la instalación de la casilla, mientras que en el acta del jornada electoral sólo aparece **Heriberto Jara sin número**, en la de escrutinio y cómputo **Heriberto Jara sin número C.P58960 Telesecundaria Nicolás Bravo**.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, antes bien, se encuentra una sustancial coincidencia en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, lo que no es suficiente para acreditar que esta casilla fue instalada en sitio diverso a aquél en que debían hacerlo, porque el hecho de que una omisión como la descrita, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se haya actualizado.

De ahí que, al no acreditarse plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte y existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de una indebida anotación en el acta de jornada electoral, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la instalación de la referida casilla se realizó en el lugar determinado por el Consejo Municipal respectivo.

II.- Respecto de la misma casilla 2562 B, el impugnante también invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el llamado encarte o acuerdo modificatorio; así como la precisada en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificado	Ubicación Acta de Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia sí/no	Observaciones
2562 B	Escuela Telesecundaria No. 528 Ignacio López Rayón, domicilio conocido, localidad Heriberto Jara.	Heriberto Jara sin número.	Heriberto Jara sin número, 58960 Telesecundaria Nicolás Bravo	Heriberto Jara s/n, 58960 Telesecundaria Nicolás Bravo	Sí	No hubo incidentes relacionados con esta causal

Los agravios que se esgrimen devienen igualmente infundados, dado que, como fácilmente se advierte, esta causa de nulidad se sustenta en los mismos hechos que fueron materia del análisis anterior, por lo que aplican las mismas razones que se tuvieron para desestimarla, consistentes esencialmente en que no hubo cambio de domicilio, sino que la casilla se ubicó en el mismo sitio que se ordenó en el encarte, a saber, la Escuela Telesecundaria de Heriberto Jara, cuyas consideraciones, en obvio de repeticiones ociosas, se dan por reproducidas como si se transcribieran literalmente, pues en este otro caso, es evidente que como se desprende de las

constancias de autos, la identificación del lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, asentado en el acta de escrutinio y cómputo el ubicado en **Heriberto Jara sin número, 58960 Telesecundaria, Nicolás Bravo**, en todo caso como ya se explicó correspondería en lo esencial con el de la ubicación de la casilla, de ahí que, el escrutinio y cómputo se hizo precisamente en el mismo lugar en el que la casilla fue instalada, y no en lugar distinto, por lo que, en todo caso, la no coincidencia absoluta de los datos asentados en actas puede obedecer a un error u omisión de los funcionarios de casilla y, por ende, no se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III.- Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en haber mediado **error y dolo en el cómputo de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección**, respecto de la votación recibida en las casillas: **2542 C2, 2559 C1, 2551 B y 2562 B.**

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica

de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por

contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, el impugnante argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas, así como también, la existencia en las actas de jornada, rubros que aparecen en blanco, señalando que estos hechos son determinantes para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega el enjuiciante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, la casilla cuya votación se solicita su anulación; el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna, total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coalición, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En otra columna, se alude a la votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, enseguida, la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que en otra columna se precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en estas últimas columnas señaladas, se advierte que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

De los datos relativos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, se obtienen los votos computados de manera irregular.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍNAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	VOTACION OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
2542 C2	272		273	139	81	58	1	NO
2559 C1	343	345	344	119	115	4	2	NO
2551 B	284	285	285	119	87	32	1	NO
2562 B	223	214	222	96	65	31	9	NO

Finalmente, si los votos computados irregularmente son una cantidad igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, nos encontramos ante un error en el acta de escrutinio y cómputo, siendo determinante para el resultado de esa casilla, si no se da tal caso, dicho error no tendrá el carácter de determinante.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

*dato obtenido por este Tribunal Electoral.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) En el caso de las casillas **2551 B y 2559 C1**, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente el dato correspondiente a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es de 284 en la primer casilla y 343 en la segunda, con los rubros correspondientes a boletas extraídas de la urna, que en lo que respecta a la primera es de 285 y la restante de 345, y con el atinente a votación emitida el cual registró el mismo dato (285 y 345); rubros estos dos últimos que resultan iguales, lo cual se recoge en la columna de votos computados irregularmente, siendo este dato la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato.

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas.

b) Por lo que respecta a la casilla 2542 Contigua 2, si bien aparece en blanco el rubro “**BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA**

URNA”, lo anterior no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada, ya que, ello constituye un error que se presume involuntario, e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, debiendo tomarse en cuenta únicamente los otros dos datos para hacer la comparación.

Así las cosas, tenemos que en principio no coinciden los rubros ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es de 272, con el rubro correspondiente a votación emitida el cual registró el guarismo 273; dando un error que equivale a 1 voto de más con relación al número de ciudadanos que votaron, lo cual se recoge en la columna de votos computados irregularmente, siendo este dato la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato.

Sin embargo, aun cuando en esta casilla, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando el voto computado irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien ocupó el segundo sitio, permanecen inalteradas, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 58. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, considera que debe desestimarse el agravio que se precisa y que involucra esta casilla.

d) En lo que atañe a la casilla 2562 Básica, existen errores en los tres rubros fundamentales, ya que en el relativo

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece la cifra 223, mientras que en el atinente a votos extraídos de la urna es la de 214, por su parte en el concerniente a votación total se dejó en blanco, pero como ese rubro consiste en la suma de los votos que obtuvo cada partido político contendiente más los de candidatos no registrados y nulos, este Tribunal advierte que la cifra que corresponde a ese apartado es de 222, sin embargo la diferencia existente, entre el número menor y el mayor que es de 9, tampoco sería determinante para el resultado de la elección, puesto que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación es de 31 votos.

e) Por lo que se refiere a las casillas 2542 C2, 2559 C1 y 2562 B, en las que la parte actora alega que existe error en el cómputo dadas las diferencias entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, en relación con la votación emitida, este órgano jurisdiccional estima que son infundados los agravios, por lo siguiente.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

Consecuentemente, contrariamente a lo aducido por la parte actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen

elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estima infundado el agravio que se analiza.

IV.- Otra causa de nulidad invocada por el partido actor, es la prevista en la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en la casilla **2551 B**, por haberse permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

Para determinar si se actualiza o no esta causal de nulidad, es necesario tener presente lo siguiente:

Será causa de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se permita a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, pero además, tales irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados por la misma.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Por tanto, podrán ejercer el derecho de votar los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar con fotografía.

Más sin embargo, la ley señala algunas excepciones, por tanto, también podrán ejercer el derecho de votar:

1. Los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía.

2. Aquellos ciudadanos, que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la credencial para votar con fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales, permitan que dichos ciudadanos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio.

En estos casos el presidente de la mesa directiva de casilla debe permitir sufragar al ciudadano reteniendo la copia de la resolución y anotando esta circunstancia en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral.

3. El voto en una casilla especial en los términos de la ley.

Lo anteriormente dicho, tiende a preservar el principio de certeza, protegiendo la seguridad que debe existir, de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de la voluntad de los ciudadanos de la sección correspondiente.

Por tanto, para que se actualice la causal en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que la misma ley señala; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el partido actor, este Tribunal considera que para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomará en cuenta, el número de personas que sufragaron sin derecho a ello, siendo esto determinante para el resultado de la votación; es así, que se debe observar el número de votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar, y si el número de personas que sufragó sin derecho a ello produce una alteración en el resultado de la votación, modificando los lugares ocupados por los partidos políticos, siendo esto causa

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

para decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.
Dichos datos se expresan en el cuadro siguiente:

CASILLA	INCIDENTES	VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	PERSONAS QUE VOTARON SIN DERECHO A ELLO	DETERMINANTE SÍ/NO
2551 B	11 AM. Se presentó un señor, en la cual su credencial no aparece su nombre de Bernardo sino Bernardino. Sí se le dejó votar.	119	87	32	1	NO

En relación con la casilla **2551 B**, este órgano jurisdiccional concluye que es infundado el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, como se demuestra en el cuadro que antecede, únicamente se establece, que se permitió sufragar a una persona cuyo nombre de Bernardo no aparece en su credencial sino que aparece el nombre de Bernardino, por tal causa, no cumple con los requisitos señalados para ejercer su derecho de voto, por lo que se está ante una irregularidad cometida en la casilla en comento, sin embargo, no resulta ser determinante para el resultado de la votación, esto es así debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 32 votos, por consiguiente el voto de la persona a quien se le permitió sufragar sin cumplir con lo establecido para ello, no altera el resultado de la votación.

Por tanto, al no ser determinante el hecho de que no se permitiera a una persona votar en la casilla **2551 B**, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla prevista por la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y, por ende, no

procede declarar la nulidad de la votación solicitada con esa base.

V.- Por otra parte, el partido impugnante también hace valer respecto de la referida casilla **2551 B**, la causa de nulidad prevista en la fracción X del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en haber impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos, resultando determinante para el resultado de la votación.

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que el artículo 4 del Código Electoral del Estado, establece que, tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén debidamente inscritos en el padrón electoral y que cuenten con su credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, si una persona cumple con los requisitos para ser considerado ciudadano, cuenta con la credencial para votar con fotografía y, además está inscrito en la lista nominal de electores, tiene el derecho de ejercer su voto el día de la elección. También se permitirá sufragar a los representantes de los partidos políticos en la casilla que se encuentren debidamente acreditados, y a los ciudadanos que presenten copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Serán causas justificadas para impedir el ejercicio del voto, cuando se presente alguna credencial de elector con muestras de alteración o cuando no pertenezca a quien la presenta, y cuando los datos en su credencial no correspondan al domicilio y sección en donde se presente a sufragar.

De no estar en ninguna de esas hipótesis mencionadas, el impedir el ejercicio del derecho de voto, dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Esta causal en estudio, tiene como objetivo proteger la voluntad del electorado expresada en los resultados de la votación de la casilla, y si esa voluntad está viciada porque no se tomó en cuenta a todos los electores con derecho a emitir su voluntad por medio del voto, a pesar de que fue su intención el expresarla, resultando tal situación determinante para el resultado de la votación en la casilla, es dable anular la votación.

Es por tanto que para acreditar dicha causal es necesario:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho al voto,
- b) Que en dicha privación no exista causa justificada; y,
- c) Que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el partido actor, este Tribunal considera que para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomará en cuenta, el número de personas a las que les fue impedido ejercer su derecho de voto sin mediar causa justificada alguna, siendo tal circunstancia

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

determinante; por tanto se debe observar los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar, y si el número de personas que sufragó sin derecho a ello, produce una alteración en el resultado de la votación, modificando los lugares ocupados por los partidos políticos, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla. Dichos datos se expresan en el cuadro siguiente:

CASILLA	INCIDENTES	VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	PERSONAS A LAS QUE SE LES IMPIDIÓ VOTAR SINCAUSA JUSTIFICADA	DETERMINANTE SÍ/NO
2551 B	11:30 Se presentó María de Jesús, no se le permitió votar por discapacidad mental. 12:30 Se presentó una señora, en la cual su credencial no aparece su nombre Magdalena sino María Magdalena. No se le permitió votar.	119	87	32	2	NO

En relación con la casilla en estudio, este órgano jurisdiccional concluye que es infundado el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, como se observa en el cuadro que antecede, sólo se impidió votar a dos personas.

En la hoja de incidentes, se establece que a María de Jesús, no se le permitió votar por tener discapacidad mental, y a María Magdalena porque este nombre no es el que aparece en su credencial, en ella aparece únicamente Magdalena; en este último supuesto, sí media causa justificada para impedir su voto, por el hecho de que los nombres no son los mismos por lo tanto no se tiene la certeza de que se trate de la misma

persona, aunado a lo anterior, cabe decir que, al actor le corresponde acreditar el hecho de que se les impidió ejercer su derecho de sufragar por causa injustificada, lo cual no lo acredita ni en su escrito de demanda ni con ningún medio de convicción, por lo que, no se actualiza dicha causal invocada; aunado a ello, en el supuesto de que se les hubiera dejado ejercer el derecho de voto a las personas en cita, no altera los resultados de la votación, por tanto los agravios esgrimidos no resultan ser determinantes ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 32 votos, por consiguiente, esas dos personas a las que se les impidió votar, no altera el resultado de la votación.

Esto es, la irregularidad tampoco sería determinante, dada la apuntada diferencia entre el primero y segundo lugar de 32 sufragios.

En consecuencia, se concluye que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, invocada y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2551 básica, solicitada con esa base.

VI.- Ahora bien, el partido impugnante aduce que en las casillas **2542 C2, 2551 B y 2562 B**, no se realizaron las diferentes etapas que por ley deben agotarse en el escrutinio y cómputo de una casilla, así como que se suscitaron diversos incidentes durante la jornada electoral, por lo que esgrime que se actualiza el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables

durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,

e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

Así, se tiene que en relación a la casilla **2542 C2**, el actor argumenta que no se realizaron las diferentes etapas que por ley deben agotarse en el escrutinio y cómputo de una casilla, manifestando que no se plasmaron todos los datos correspondientes en el acta respectiva, tales como los rubros

relativos al número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas y el rubro del número de boletas que fueron extraídas de la urna, tales apartados aparecen en blanco.

En efecto, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, se tiene que efectivamente los dos rubros aludidos total de boletas extraídas de la urna y el total de boletas sobrantes e inutilizadas están en blanco, sin embargo, ello no constituye una irregularidad grave, ya que se trataría en todo caso de una discrepancia entre un rubro auxiliar y uno fundamental, siendo que por lo que atañe a este último, la omisión relativa es subsanable ya que se encuentran asentados los demás datos del acta respectiva, relativas al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación emitida, los cuales como ya se analizó, sólo discrepan con un voto, lo cual no resulta ser determinante para el resultado de la votación; de ahí que dichas omisiones no serían determinante.

Lo anterior, en aplicación al principio contenido en la tesis de jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 231 a 233, del tomo Jurisprudencia de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINANCIA DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

En consecuencia, se concluye que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad prevista por la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, invocada y, por ende,

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2542 contigua 2, solicitada con esa base.

En relación con la casilla 2551 Básica, el partido actor argumenta que le causa agravio el hecho de que en el acta de incidentes se hubiera asentado que a las 23:05 horas se suscitó un incidente con el representante del Partido Nueva Alianza, quien supuestamente traía una hoja de resultado cuando todavía no se publicaba, cuando del acta de clausura de la casilla se desprendía que esta había sido clausurada a las 22:50 horas; que se trata de una discrepancia que hace pensar que en realidad es falsa la hora de clausura de la casilla, y siendo ello así se ponen en duda los datos en ella contenidos, así como los resultados del acta de la jornada electoral.

Los agravios de mérito son infundados porque se sustentan en una apreciación errónea de las actas de jornada electoral, toda vez que, la hora que señala como de clausura de la elección de Ayuntamiento (22:50 horas), no corresponde al acta relativa de esa elección, sino a la del gobernador y de diputados, como se advierte de un texto (folio 218); siendo que la realidad de las cosas, es que en el acta de la casilla 2551 Básica, relativa a la elección de Ayuntamiento, aparece que esta se clausuró a las 23:25 horas por lo que si el incidente se dio a las 23:05 horas, no existe contradicción cronológica alguna que provoque duda de los datos en esa acta asentados.

Por otra parte, en cuanto al testimonio de Miguel García Contreras (folio 286), quien relató:

“...estoy inconforme con la elección de la casilla de San Bartolomé Coro por la razón siguiente: el día diez como a las

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

cuatro de la tarde el señor Fabián Guerrero López, anunció que iba a regalar red de pescar con que se trabaja en el pueblo, de común acuerdo con los de la unión de San Bartolomé Coro no estando registrada ante la unión de pesca, estando otra unión que se denomina "Félix Ireta", donde ellos no le ofrecieron red porque se negaron a votar por el partido del PRD (...) y el domingo once la gente que se arrimaba a votar como no estaban preparados o sea a los que no les habían dicho que votaran por su partido, de afuera les estaban gritando que votaran por el amarillo y por otra parte la representante del IEM, cuando contaron los votos duró seis horas para contar 230 doscientos treinta votos”.

En concepto de este Tribunal, no es apto para acreditar la existencia de los hechos que narra el deponente ocurrieron en la casilla 2551 básica , habida cuenta que, como ya se explicó ampliamente en el considerando que antecede, se trata de un testimonio que es merecedor de valor indiciario en término de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo segundo y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, cuyo valor indiciario se vio disminuido aún más, en la medida de que el testigo de mérito, no compareció espontáneamente ante notario a rendir su declaración de manera inmediata a cuando ocurrieron los hechos que narra, de diez y once de noviembre de dos mil siete; además debe señalarse que respecto de los hechos que se dice ocurrieron el propio día de la jornada electoral, dicha inmediatez se justifica aún más si se tiene presente que el artículo 177 del Código Electoral del Estado, pone a disposición de la ciudadanía y de los actores políticos en general los medios necesarios para el desahogo de este tipo de declaraciones, por cuanto estatuye que el día de la elección los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantienen abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con sus funciones, siendo el servicio que prestan gratuito; como se decía no obstante de tener la posibilidad de rendir sus testimonio con la debida

oportunidad no lo hizo así, sino que, todos los declarantes esperaron hasta el dieciséis de noviembre de dos mil siete, para hacerlo, lo que resta credibilidad a su testimonio, en la medida de que bien puede tratarse de un testigo preparado, máxime cuando no pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, que los seis testimonios que se ofrecieron como prueba, en su totalidad fueron recibidos por el Notario Público Número 69 del Estado de Michoacán, entre las doce horas con cuarenta y cuatro minutos y las catorce horas con cuarenta y un minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, lo que implica que los testigos fueron llevados en grupo a declarar ante el notario, circunstancia que pone en duda la veracidad de sus dichos.

De tal manera, que dicho testimonio carece de fuerza probatoria alguna para justificar que el domingo 11 de noviembre, las personas que acudían a votar les estaban gritando que votaran por el amarillo, ni que la representante del Instituto Electoral de Michoacán, al realizar el escrutinio de la elección, haya durado seis horas para contar doscientos treinta votos.

Además, cabe destacar que el referido testigo, ni siquiera narra, que los hechos sobre los que declara, hubieran ocurrido en la casilla 2551 Básica, en que el actor los vinculo.

Sin que exista alguna prueba que demuestre la diversa afirmación que el actor hace en el sentido de que su representante ante la casilla pidió se asentaran las irregularidades antes referidas en el acta de incidentes y que los funcionarios de la misma se hayan negado hacerlo, de manera que esa afirmación deviene subjetiva por cuanto que no

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

se demuestra con prueba alguna, y por ende, resulta inatendible.

En consecuencia, se concluye que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, invocada y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2551 básica, solicitada con esa base.

Respecto de la casilla **2562 Básica**, se alega que en la misma se cometieron hechos que trascienden al resultado de la votación y que son determinantes para la misma, a saber:

A las 9:45. "Llegó un representante apoyando a los partidos y salieron a hablar con la señora Alicia Huerta, la señora Olivia Montoya y los representantes se quejaron".

A las 12:30: "Se volvieron a quejar los representantes por la misma causa de que salió a hablar con el representante y traía un logotipo de su partido y del folleto a la mano".

A las 15:11: "Los representantes de los partidos se quejaron otra vez porque el representante del PRD, volvió a salir con el que la apoya y dicen que quien sabe que tanto platican"

A las 15:22: "El representante del PRI se quejó porque la representante del PAN trae una hoja donde está marcando los números".

A las 15:50: "La representante del PRD hablando en la casilla"."

Los hechos asentados en la hoja de antecedentes que se acaban de transcribir carecen de la relevancia necesaria como para considerarlos como irregularidades graves que afecten o se reflejen en el resultado de la votación de manera trascendente; habida cuenta que, simplemente reflejan la incomodidad que representó para los representantes de los partidos, el hecho de que la representante de la coalición "Por un Michoacán Mejor" hablara en la casilla y que en tres

ocasiones salió a platicar con otros representantes de su partido y no sabían “que tanto platicaban”, mientras que el otro, se concreta a destacar que la representante del Partido Acción Nacional anotaba números en una hoja; eventos que salta a la vista son irrelevantes, por tanto no tienen la magnitud suficiente como para considerar puedan influir por sí mismos en el resultado de la votación.

En consecuencia, se concluye que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad prevista por la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, invocada y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2562 básica, solicitada con esa base.

B) En este apartado se analizarán los agravios que en contra del acto reclamado esgrime la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-078/2007.

Dicha coalición impugna exclusivamente la nulidad de la votación recibida en las siguientes dos casillas la **2566 B y 2568 C**, invocando la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por consiguiente, el estudio correspondiente se realizará conforme las bases que para el estudio de la causa de nulidad de error y dolo en los cómputos que prevé la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, se establecieron en el inciso A) que antecede, y con apoyo en un cuadro de análisis de las mismas características que el ya descrito, el cual es el

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

siguiente:

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍNAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
2566 B	199	200	200	100	51	49	1	NO
2568 C	244	244	247	137	58	79	3	NO

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

En el caso de las casillas en estudio, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna o votación emitida, lo cual se recoge en la columna relativa al número de votos computados de manera irregular.

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no sería determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas.

Por otro lado, la parte actora alega que también existe error en el cómputo porque existen diferencias entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, en relación con la votación emitida, este órgano jurisdiccional estima que son infundados los agravios, por que como ya se explicó los errores en las boletas no pueden estimarse relevantes para los efectos de declarar la nulidad de una casilla por error y dolo en el cómputo, puesto que se trata de rubros auxiliares.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación.

En consecuencia, procede a declarar infundado el agravio expuesto por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

C). A continuación se analizarán los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en su demanda de juicio de inconformidad que dio origen al expediente TEEM-JIN-077/2007.

El partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, exclusivamente respecto de la votación recibida en la casilla 2538 Básica.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
2538 B	647	295	295	295	101	95	6	0	NO

En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a la casilla en estudio, contrariamente a lo argumentado por el ahora promovente, no

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación emitida, puesto que se anotó la cantidad de cero, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio.

Por otra parte, el actor señaló que aparecía en blanco el espacio al número de boletas recibidas, sin embargo el análisis del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla permite determinar que no es verdad, puesto que en el rubro “BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS”, sí se estableció ese dato, a saber, 648 seiscientos cuarenta y ocho boletas, de ahí lo infundado de tal agravio.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en la casilla de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estima infundado el agravio que se analiza respecto de la casilla precisada.

Como corolario de todo lo antes considerado, es de señalar que resultan infundados los agravios esgrimidos por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, consecuentemente, lo que procede es confirmar el acto impugnado consistente en los resultados del cómputo municipal de catorce de noviembre de dos mil siete, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-079/2007 y TEEM-JIN-078/2007 al diverso TEEM-JIN-077/2007; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaración de validez de la elección, y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEEM-JIN-077/2007 Y ACUMULADOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-079/2007, TEEM-JIN-078/2007 y TEEM-JIN-077/2007, acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del Pleno de ...de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-079/2007 y TEEM-JIN-078/2007 al diverso TEEM-JIN-077/2007; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente citado en primer término. SEGUNDO. Se confirma el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la declaración de validez de la elección, y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "Por un Michoacán Mejor", la cual consta de ciento sesenta fojas incluida la presente. Conste. -----